

MOISÉS GARCÍA RIVES

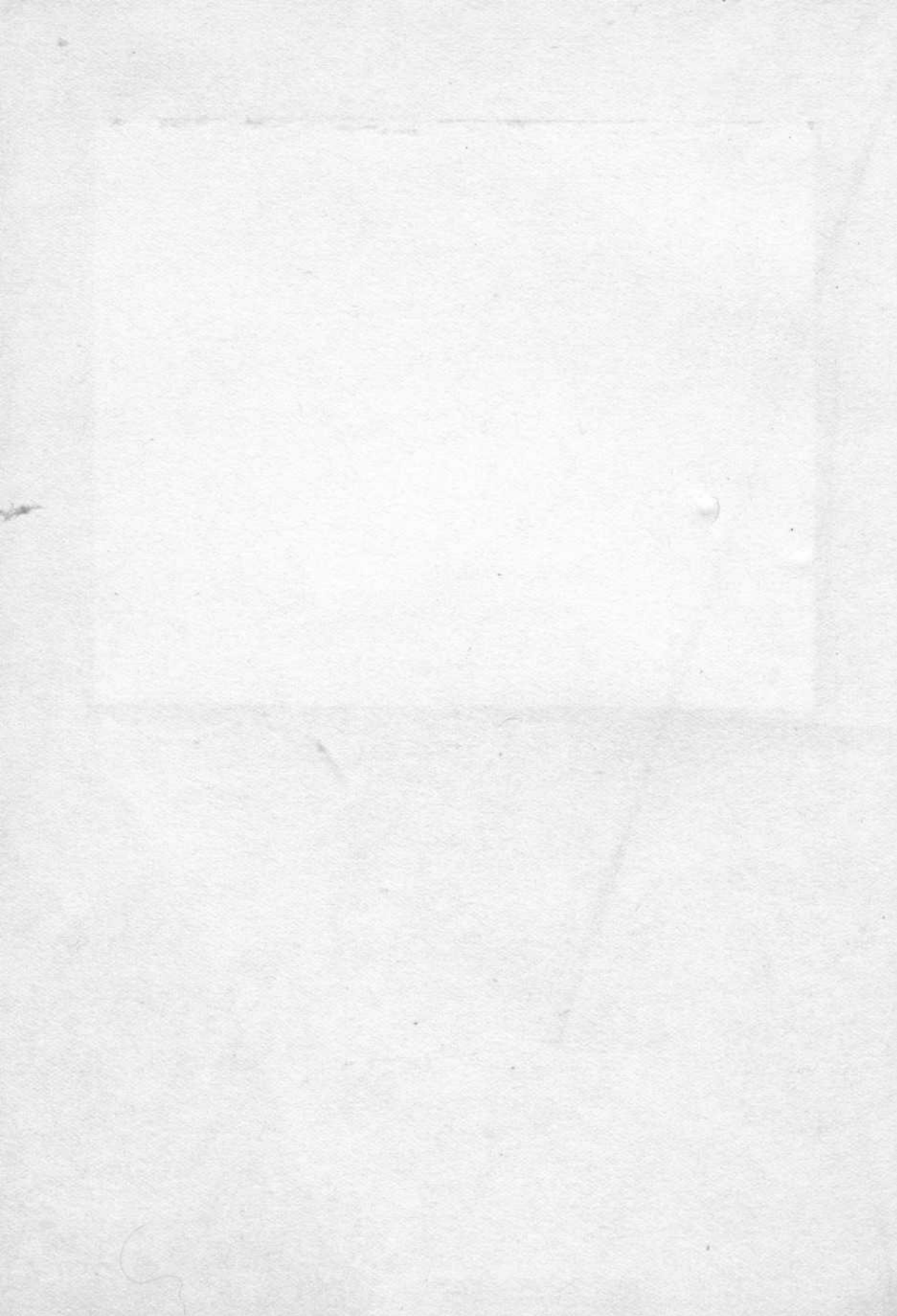
CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EX-
TRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN
DESDE EL FUERO DE LEÓN (1020)
AL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS

TESIS DOCTORAL LEÍDA EN
LA FACULTAD DE DERECHO

MADRID
1920

A José Joaq. de Abreu, Juez de
Azpeitia su amigo y compañero, le di-
rige éste exhorto

El Juez de Reinosa



MOISÉS GARCÍA RIVES

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EX-
TRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN
DESDE EL FUERO DE LEÓN (1020)
AL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS

TESIS DOCTORAL LEÍDA EN
LA FACULTAD DE DERECHO

MADRID

1920



R. 83501

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS
INSTITUTO DE FÍSICA
CARRILLO DE LA PLATA

TRABAJO PRÁCTICO N.º 1
MÓDULO DE FÍSICA

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN DESDE EL FUERO DE LEÓN (1020) AL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS

POR

MOISÉS GARCÍA RIVES

INTRODUCCIÓN

I

QUÉ ENTENDEMOS POR EXTRANJEROS PARA NUESTRO ESTUDIO

Debemos ocuparnos en primer término de fijar el alcance del tema, y para ello es indispensable, ante todo, concretar lo que entendemos para nuestro estudio por extranjeros en Castilla y León durante los siglos XI al XIII.

Dividida la Península en varios Estados cristianos y musulmanes, cuyos límites variaban constantemente, merced al flujo y reflujo de la Reconquista, es innegable que los súbditos de cada uno de esos Estados eran extranjeros en los otros. Concretándonos a los Estados cristianos, aun dentro de cada uno de ellos había grupos de distintas razas, sometidos a diferente legislación y constituyendo diversas clases sociales: los moros y los judíos; y es indudable que estos grupos de población eran también extranjeros en los Estados de su residencia, puesto que no tenían la plenitud de ciudadanía. Todavía más: la gran variedad jurídica que en Castilla y León estableció el régimen foral entre las distintas ciudades y pueblos, hacía que los naturales de cada uno fueran como extranjeros en los otros, porque cada municipio era como un pequeño Estado, exclusivo hasta cierto punto para sus moradores, ya que el lazo de unión

que representaba el Poder real era, por lejano, bien débil en la mayoría de los casos. Y aún puede añadirse que entre los habitantes de cada municipio los había libres, semi-libres y siervos, y claro está que las dos últimas clases tampoco disfrutaban, ni mucho menos, de todos los derechos.

A ninguno de estos distintos grupos de población con ciudadanía limitada se refiere el tema; a los de un mismo Estado, porque las diferencias de legislación y de derechos en que vivían eran consecuencia del atraso de los tiempos, y que no sólo desaparecieron con el transcurso de ellos, sino que, aun sin esperar tanto, bastaba a veces el cambio de residencia de un pueblo a otro para ganar en el nuevo hasta la libertad el que era siervo en el primero, y además, la impunidad, si era criminal; a los de diferentes Estados cristianos peninsulares, porque, en realidad, nunca se borró por completo el recuerdo de la patria común, España, no sólo a causa de la frecuente comunicación entre ellos, sino por los lazos comunes de lengua, territorio, legislación y costumbres que los unían, y que afirmó en buena parte, ya que no del todo, la monarquía visigoda, singularmente en la legislación con el Fuero Juzgo, cuya influencia persistió a través de todas las vicisitudes de la invasión árabe y de la Reconquista, inspirando fragmentariamente los fueros, tal y como se recordaban sus disposiciones: «E despues que los christianos la fueron cobrando (la tierra), así como la yvan conquiriendo, tomaron de aquellos fueros (el Fuero Juzgo) algunas cosas, segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras», decía Alfonso X en la ley I, tít. V, lib. V, del Espéculo.

Tomamos, pues, para nuestro estudio la palabra extranjero en el propio sentido que hoy, como el súbdito de un Estado extrapeninsular que venía a residir en el territorio de León y Castilla. Y quizá no es aventurado sostener que ya en aquella época se hacía en cierto modo la distinción entre peninsulares y extrapeninsulares, puesto que no faltan documentos, entre otros el fuero de Logroño de 1095, en el cual el rey Alfonso VI declaraba francos o libres a los pobladores de Logroño, «sean francigenas o hispanos», distinción bastante significativa, porque parece deducirse de ella que para el autor no había otra separación que hacer entre los hombres, por razón de su nacionalidad, que la de españoles —porque todos los habitantes del lado acá de los Pirineos eran unos—, y francigenas —habitan-

tes del otro lado de los Pirineos—, ya que este calificativo se aplicaba, no sólo a los franceses, sino a los habitantes de las demás regiones europeas, según veremos luego.

II

DIFERENTES MOTIVOS DE LA INMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN

La afluencia de extranjeros a Castilla y León fué bastante grande en la Edad Media, a contar desde el siglo IX, y los orígenes de esta inmigración distintos, y principalmente dos: el uno por motivos religiosos, que fué también el primero en el orden cronológico, obedeció a las peregrinaciones a Santiago de Compostela, iniciadas en el siglo IX, y de índole religiosa también aunque distinta de la anterior, la venida de los cluniacenses a Sahagún; el otro, si bien en parte inspirado por el sentimiento religioso, tenía un carácter más profano, aventurero y belicoso, como era natural obedeciendo a las campañas de la Reconquista, y singularmente a las de Alfonso VI para la toma de Toledo, la de Alfonso VII para la expedición a Almería, la de Alfonso VIII para las Navas de Tolosa, etc., y como consecuencia de las campañas a la repoblación de las tierras conquistadas. A estas dos causas principales se unieron luego las mercantiles, pues con los peregrinos primeramente a Santiago, con los cluniacenses a Sahagún después y con los guerreros a Toledo y Sevilla más tarde, acudieron mercaderes, cada vez en mayor número con el transcurso de los tiempos, buscando las ganancias de su tráfico, y algunos de los cuales se establecieron también en los puntos que visitaron.

La índole distinta de unos y otros inmigrantes, más transitorios y religiosos los peregrinos, más aventureros y de mayor contingente estable los guerreros y mercaderes, nos obligan a tratarlos separadamente, para evitar confusiones.

CAPÍTULO PRIMERO

Extranjeros.

I

SU AFLUENCIA EN LOS SIGLOS XI AL XIII

Los peregrinos o pelegrinos (de *peregrinus*, viajero) y los romeros o romeros —que, aunque de distinta significación las palabras, conforme explican las Partidas, vulgarmente se confunden, porque «segund comunalmente las gentes lo usan assi llaman al uno como al otro»— dice el título xxiv de aquel Código que son «omes que por servir a Dios e honrrar los santos estrañanse de sus logares e de sus mugeres e de sus casas e de todo lo que han, e van por tierras ajenas lacerando los cuerpos e despendiendo los aueres buscando los santos», aunque nosotros no hemos de ocuparnos sino de aquellos que iban «en pelegrinaje a Santiago o a Sant Saluador de Oviedo»; más singularmente al primer punto, porque fué adonde acudieron de las más apartadas tierras, sobre todo desde que los mahometanos se apoderaron de Tierra Santa, dando motivo a que la peregrinación se desviase hacia Roma y Compostela, que vinieron a llamarse la segunda y tercera Jerusalén (1).

Iban los peregrinos a prosternarse ante Santiago unos, como escribía Alfonso X en las Partidas (2), «de su propia voluntad e sin premia ninguna»; otros, «por voto por promission que fizo a Dios»; otros, «por penitencia que le dieron que ha de cumplir», sin que entre todos faltasen algunos que hicieran la peregrinación por mejorar de condición social librándose de ciertos tributos, pues entre algunos pueblos, como los eslavos, la peregrinación a Santiago, hecha por tres veces, relevaba de todo impuesto o carga; y seguramente que también los habría que hicieran la peregrinación por deseo de aventuras o por vagancia y holgazanería, pues ya escribió Don Alfonso el Sabio que los peregrinos debían hacer la romería con gran devoción, «diziendo y faziendo bien e guardándose de fazer

(1) A. Miranda: *La beneficencia española*.

(2) Ley 1, tit. xxiv, Partida 1.

mal non andando faziendo mercaderias, nin arloterias por el camino...» (1).

Fueron numerosísimos desde que cundió la fama del descubrimiento del sepulcro del *Hijo del Trueno*, a principios del siglo IX (812 a 813), especialmente en los Años santos o de jubileo, que eran aquellos habilitados con gracias especiales en que la fiesta del Apóstol caía en domingo (2), y aun dentro de un mismo año eran varias las expediciones que periódicamente salían de una misma ciudad, como lo prueba la carta del Mestrescuola compostelano Raynerio, en que ruega a S. Atón, obispo de Pistoya, que le escriba, o por los peregrinos que salieren por la Pascua, o por los que salieren por la Ascensión (3). Eran gente de uno y otro sexo y de todas edades y condiciones, desde los reyes de Francia, los primeros magnates y señores feudales casi soberanos, hasta los villanos y siervos de condición más humilde. Así, en el siglo XI se cita al obispo griego Esteban; el monje armenio S. Simeón; Pedro, obispo de Puy, en Francia; San Teobaldo, de la familia de los condes de Champaña, que, con su compañero Gualterio o Gautier, vinieron a pie descalzos desde Alemania; S. Guillermo, que vino también a pie desde Italia (4), el arzobispo de Maguncia, Sigifredo (5), y aun desde la segunda mitad de este siglo XI se acentuó tanto en la Alemania del Norte la peregrinación a Santiago, que los cónsules de Brema se ofrecieron más tarde a mandar todos los años a Compostela un delegado que los representase (6).

En los siglos XII y XIII (los de mayor apogeo de las peregrinaciones) figuran Tibaldo, conde de Blois; el conde de Tolosa; las damas suecas Ingrid y Matilde, con gran número de caballeros, etc.; demostrándose con todo ello la popularidad de esta romería y la justicia con que el Dante pudo decir que el de Santiago era el peregrino por excelencia: «In modo stretto non s'entende pellegrino se non chi va verso la casa di S. Iacopo» (7).

Y no de todos los países de Europa solamente, sino también de Oriente hubo peregrinación, pues el hospital que los canónigos re-

(1) Ley II, tit. XXIV, Partida I.

(2) Osma: *Catálogo de los azabaches compostelanos*.

(3) *Acta Sanctorum*, tit. VIII del mes de Julio, part. I, párrafo VIII, núm. 91.

(4) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*, t. II.

(5) Lampérez: *Arquitectura en la Edad Media*, t. I.

(6) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*, t. V.

(7) *Vita nuova*.

glares del Santo Sepulcro de Jerusalén sostenían en Santiago, según dice Castellá Ferrer, en su origen fué sólo para los peregrinos de los países orientales, y singularmente para los armenios, que tenían allí libros en su idioma, y conforme a cuyo rito se celebraba la misa (1).

Algunos peregrinos se quedaban en Santiago, como devotos del Apóstol, para dedicarle culto permanente, como Quardo Famiano, de Colonia, que tomó el hábito de monje en Osera (1142), y allí quedó, llegando a merecer la canonización (2), o bien se establecían en Santiago, ejerciendo diferentes oficios, y no tardaban en incorporarse al resto de la población; otros, los más, cumplido el objeto de la peregrinación, regresaban a su país, convertidos muchas veces en mercaderes, llevándose en los navíos en que embarcaban pacotillas de mercurio, anís, regaliz y manteca de cerdo, que vendían en su patria a 300 por 1 de coste (3). Y eran tantos los que venían y volvían por mar desde Inglaterra o Flandes a Vigo y desde Soulac (Francia) a Coruña, Noya y Padrón, que contribuyeron al desarrollo de la marina en términos de que en las costas occidentales de Francia llegó a ser un proverbio la frase de «no hay marina sin romeros».

II

MEDIDAS TOMADAS PARA SU PROTECCIÓN

Claro está que no habiendo existido hasta entonces peregrinaciones en España, no hay tampoco antecedentes legislativos referentes a las mismas, y, por lo tanto, a la condición jurídica de los extranjeros que en ellas tomaron parte; pero a poco de descubierto el sepulcro del Apóstol, se empezaron a adoptar por Alfonso II y sus sucesores las medidas oportunas, no sólo para alojar a los peregrinos y proporcionarles las cosas más necesarias a la vida, sino para darles seguridad material y moral, «onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es que mientras en esto andouieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera que ninguno non se atreua de yr contra ellos, faziendoles mal», dice el título XXIV de la Partida I.

(1) Castellá Ferrer: *Historia de Santiago*, fol. 23.

(2) Lampérez: *Arquitectura en la Edad Media*, t. 1.

(3) Fernández Duro: *La Marina de Castilla*.

Fernando I decía el cronista Silense que «amabat pauperes peregrinos et in eis suscipiendis magnam habebant curam», y no cesan desde entonces las disposiciones tomadas, que siempre resultaban pocas, para la defensa y protección de los peregrinos.

Al efecto, para vigilar el camino de Santiago se funda la Orden de Santiago de la Espada, que se encargó de velar por la seguridad de los peregrinos, evitando que fuesen víctimas de salteadores, como antes lo habían sido incluso de magnates del género del conde Monterroso o el conde Fernando Pérez, que tenían más de bandoleros que de nobles, y ese camino se siembra de hospitales, que eran a la vez hospederías, o, como dice alguna escritura de fundación, monasterios dotados por el Rey «para el sustento de los monjes y para albergue de peregrinos y socorro de menesterosos».

Y ya en Santiago, que, según fué tomando incremento, organizó también algunos servicios de policía para evitar abusos, motivados por la aglomeración de gentes, se adoptan medidas que parecen ir saliendo al encuentro, de todas las malas artes y engaños de que se hacía objeto a los peregrinos, en gran parte extranjeros, acechándolos y persiguiéndolos para su alojamiento — a cuyo fin había una especie de agentes que salían al camino para llevarles con enredos a sus casas, donde los estafaban —, o engañándolos en el cambio de monedas y en la compra de medallas y conchas, valiéndose de toda clase de artimañas o intentando apoderarse de sus bienes en los casos de enfermedad y muerte.

Para impedir los fraudes en el cambio de monedas y en la compra de medallas y conchas, se adoptaron precauciones de carácter local en Santiago, por iniciativa de los propios habitantes, que demuestran el deseo de estimular las peregrinaciones y redundan en beneficio de los extranjeros, estableciéndose primero cambiadores, que bien pronto se convierten, por deseo de la autoridad, en gremio o hermandad, y constituyen la Cofradía de cambiadores, que aparece organizada ya en el siglo XII, y en la que se procuraba dar entrada únicamente a personas de reconocida honradez, por los cuantiosos intereses que tenían a su cargo (1); y se establece también con idéntico fin el gremio de los concheros y azabacheros, que tomó su nombre de las conchas, distintivo de los peregrinos de Compostela, que se labraban en metal, y con las que adornaban aquéllos su sombrero

(1) López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*.

y esclavina, siendo muy estimadas las conchas legítimas de Santiago en las cofradías del Santo fuera de España.

Y aun el Concejo de Santiago, con el fin, entre otros, de la defensa de los peregrinos, logró recabar para sí la facultad de nombrar dos hombres buenos de cada oficio de la villa que guardasen las gentes del Concejo y las de fuera, «et los romeros et los menesterales de todo enganno», según se reconocía en el diploma dado más tarde por Alfonso X, en 1253.

Estas medidas de carácter local no debieron ser muy eficaces para extinguir los fraudes, cuando el Rey Sabio se consideró obligado a darles mayor autoridad con su firma en el diploma otorgado en 1261, en que dice: «Tenemos por bien et mandamos porque los Romeros sean mas guardados et ayan mas ayna so derecho que los juyzes pongan vicarios destos dos mesteres de concheros et de albergueros que digam la uerdad a los juyzes de los tuertos et de los engannos que uieren que facen los concheros o los albergueros a los Romeros, et manden pechar la pena a aquellos que la deuieren auer, segund que lo mandauan ante los thesoreros. Et si fuere pleyto de Sangre yudgenlo las justicias.»

III

DECRETOS DE GELMÍREZ Y DE VARIOS CONCILIOS

No ya de carácter local, sino regional o general, son las disposiciones de mayor importancia y más constantes y repetidas que afectan a las personas y a los bienes de los peregrinos, y que tienen la singularidad de que algunas de ellas se extienden a proteger igualmente a los mercaderes que afluyen a Santiago; y aun cuando es cierto que en todos los documentos que nos quedan se ve claramente que las disposiciones adoptadas para protegerlos, y que determinan su condición jurídica, se tomaban por ser peregrinos, no por ser extranjeros, es decir, que eran generales y comunes a todos, fuesen nacionales o extranjeros, también es verdad que a éstos, por serlo, no se les hacía víctimas, a la venida ni a la vuelta, de ninguno de los odiosos y excepcionales gravámenes tan frecuentes entonces más allá de los Pirineos para los extranjeros.

Don Alfonso VI, en el privilegio dado a fines del año 1072, suprime el derecho de portazgo que debían pagar todos los caminantes

en el castillo de Santa María de Auctares, situado en el puerto del monte Valcárcel, y en donde con frecuencia se molestaba y robaba a los pasajeros; y dice que suprime el impuesto para hacer bien a todos sus súbditos y a los demás pueblos, no sólo de España, sino de Italia, Francia y Alemania, que por motivo de religión se encaminaban a Santiago, disponiendo que todos puedan pasar libremente, de modo que aquel camino a Santiago sea franco a los peregrinos y aun a los que lleven mercaderías y otros negocios (1). «Providemus aliquid operari et constituere quod nobis proficiat ad salutem anime nostre, et ceteris populis, non solum Hispanie, sed etiam Italie, Francie et Alemandie proficiat ad requiem... maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficiscebantur.»

Los decretos dados en 1113 por el arzobispo Gelmírez, «que habían de servir de norma para administrar la justicia en toda la Tierra de Santiago, a excepción de la ciudad compostelana y de todas las villas o *burgos*, en los cuales, con motivo de los extranjeros y otras muchas personas que afluyen, mal podría observarse dichos estatutos», disponen en el XXIII: «De mercatoribus et peregrinis» que no fuesen prendados (*non pignerentur*) los mercaderes, romeros y peregrinos, y a quien lo hiciese imponía la obligación de restituir el doble, quedaba excomulgado y debía pagar 60 sueldos al señor de la tierra.

Respondía tal medida, la de que no fuesen prendados, que luego se repite por diferentes Concilios y disposiciones reales, a que la prenda se usaba entonces lo mismo como garantía que como procedimiento ejecutivo, pero en todo caso sin previa autorización, pues el acreedor que quería hacer efectivo un crédito tomaba en prenda los bienes muebles del deudor y los retenía en su poder hasta que éste satisfacía la deuda o encontraba un fiador a satisfacción del primero. En el siglo XI fué cuando empezó, y todavía en casos excepcionales, a exigirse previamente la autorización judicial para proceder a prender (2).

La misma disposición del decreto XXIII de Gelmírez se repitió en el Concilio de Santiago de 1114, al disponer que los mercaderes y peregrinos no sean cogidos ni prendados (*non capiantur neque pignerentur*) sino por hecho o culpa propia, prohibiendo a los jueces en-

(1) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*.

(2) Hinojosa: *El elemento germánico en el Derecho español*.

trar en las casas de los habitantes y prender, bajo pena de excomuniación y pago del doble, a los mercaderes, romeros y peregrinos. El de León, de igual fecha, dispone también que los comerciantes, labradores y peregrinos gocen de paz (*in pace sint*) y vayan seguros por las tierras, sin que nadie ponga mano en ellos ni en sus bienes (1). En el de Compostela de 1124 se decidió que «ni se prenda ni se embargue a los peregrinos y a los mercaderes, a no ser que ellos mismos den motivo para ello». El de Palencia, de 1129 (2), condena a encerrarse en un monasterio o a destierro a quien asaltase a los clérigos... y peregrinos; y Alfonso VII, con ocasión de conceder a Orense seis días de feria por Santa Eufemia, ordenó que se impusiera la multa de 500 sueldos a quien molestase a comerciantes o peregrinos.

IV

DISPOSICIONES DE ALFONSO IX Y ALFONSO X

La protección a éstos extiéndela Alfonso IX a la herencia testamentaria o al *ab intestato* de los mismos, reconociéndoles en primer término y expresamente la facultad de otorgar testamento y disponer de sus bienes, en lo cual se encuentra ya la negación terminante del derecho de aubana, que luego examinaremos. Al efecto, publicó un notable decreto en 1226, en el que, después de declarar la obligación de amparar a los que por servir a Dios se ausentaban de su patria, y de ponderar el gran concurso de fieles de todo el orbe (*de universis terrarum partibus universae conveniunt nationes*) que venían a visitar el sepulcro de Santiago, ordena lo siguiente: «... 3.º El peregrino que viniere a peligro de muerte, podrá disponer como le plazca de todas sus cosas, aunque se le deberá prevenir que a su fallecimiento su mejor vestido se reservará para su huésped. Si no hiciere testamento, y tiene compañeros de viaje, éstos se encargarán de darle sepultura y de hacerle los funerales, de recoger lo sobrante (menos su mejor vestido, que siempre será para el huésped) y de entregárselo a sus herederos. Si se hallare solo, el huésped y el cura serán los encargados del sepelio y de hacer los funerales, y de lo sobrante harán tres partes, una para el huésped, otra para la Voz Real y la tercera para la iglesia

(1) *Historia compostelana*, lib. I, cap. CI, páginas 191 y 192.

(2) *Historia compostelana*, lib. III, cap. VII.

en donde hubiese sido funerado. El obispo del lugar prohibirá, bajo pena de excomunión, el que el huésped o cualquiera otro impida o retarde el que el enfermo sea visitado a tiempo por el capellán.»

Y para hacer cumplir estas disposiciones, mandándoles que las guardasen, Don Alfonso escribió a todos sus vasallos que tenían tierras en el camino francés (in camino francisco), o sea el que seguían los peregrinos que a pie o a caballo hacían el viaje desde Italia por Montpellier y Toulouse, o bajaban desde Alemania y los países del Norte de Europa, entrando por Roncesvalles hasta Estella, donde se daban cita los de todas procedencias para pasar formando caravanas por Logroño, Burgos, León, Astorga y Ponferrada a Santiago.

No mucho después, en el Concilio de Salamanca de 5 de Febrero de 1228, dió Don Alfonso IX otro decreto sobre los peregrinos, declarando que éstos, fuesen de Santiago, fuesen de San Salvador de Oviedo o de cualquiera otro santuario, podían otorgar libremente testamento, ya de palabra, ya por escrito, de todas sus cosas, y que este testamento debía ser respetado en todo como válido y firme; y modificó el art. 3.º del anterior decreto, ordenando que, en caso de que el peregrino fallecido *ab intestato* no tuviese compañeros que pudiesen recoger sus bienes, se depositasen éstos por espacio de dos años en poder del obispo del lugar, y que transcurrido ese plazo sin que ninguno de sus herederos viniese a recoger dichos bienes, entonces se dividiesen en tres partes: una para los clérigos y para la iglesia en donde hubiese sido funerado, y las otras dos para los gastos de la frontera contra los moros.

También el Rey Sabio dictó disposiciones para favorecer las romerías a Santiago; así, en 1253 concedió, a instancias del rey de Inglaterra, Enrique III, varios privilegios para los que de este reino venían en peregrinación; y al siguiente año, el 6 de Noviembre, expidió en Burgos, con objeto de favorecer a los peregrinos de Santiago, un privilegio escrito en latín, para que pudieran entenderlo con mayor facilidad los peregrinos extranjeros.

El privilegio tiene un carácter más amplio y comprensivo que los anteriores, y es como el antecedente que el rey había de desarrollar más tarde en varias leyes del Fuero Real y las Partidas. En él dispone que los peregrinos y sus familiares puedan transitar libremente y detenerse donde bien les plazca, pues corre a su cargo el defenderlos de cualquier injuria y molestia y evitar que nadie los

engañe en el peso y medida en las cosas que tuviesen necesidad de comprar para su consumo. Autorízalos para que, en caso de muerte, puedan disponer libremente de todas sus cosas, y manda que si falleciesen *ab intestato*, los jueces del lugar se lo comuniquen cuanto antes, para que él les dé por escrito instrucciones acerca de cómo han de proceder en aquel caso. Los jueces que, requeridos por los peregrinos, no los amparasen e hiciesen al punto justicia, además de satisfacer doblada la injuria y de la pérdida de su empleo, incurrirían en la nota de infamia (1).

V

EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS CONFIRMAN EL RÉGIMEN DE TERRITORIALIDAD

Más amplias, terminantes y coordinadas son las disposiciones que Don Alfonso el Sabio, en el Fuero Real y en las Partidas, dió, favorables a los peregrinos, y en las cuales se acentúan la consideración hacia ellos y las medidas previsoras encaminadas a la seguridad y defensa de sus personas, de sus bienes y de sus actos, estableciendo sanciones contra los infractores de aquéllas y reconociendo, además, a los peregrinos singulares privilegios que hasta entonces no habían tenido, a lo menos con carácter legal.

El Fuero Real dedica a este objeto las cuatro leyes que comprende el título XXIV del libro IV, titulado «De los rromeros». Las Partidas, las tres leyes del título XXIV, Partida I, y otras tres leyes, las últimas, del título I, Partida VI. Sustancialmente son las mismas disposiciones las contenidas en ambos Códigos; pero también se advierten diferencias, que no siempre son favorables a las leyes de Partida, y unas y otras confirman y acentúan el régimen de territorialidad, que ya venía observándose en la condición jurídica de los peregrinos extranjeros.

También es de notar que en todas ellas se trata ya exclusivamente de los peregrinos nacionales o extranjeros: «quienquier que sean o doquier que vengan», dice el Fuero Real; pero sin involucrar con ellos, como hacían algunas de las anteriores, a los mercaderes, respecto a los cuales hay otras leyes especiales que ya examinaremos.

(1) Tumbo de Sobrado, B, fol. 37.

VI

LEYES PARA PROTEGER SUS PERSONAS Y COSAS

En esas disposiciones, que copiaremos textualmente para no alterar su fuerza de expresión y su nobleza de concepto, se empieza por reconocer a los peregrinos el derecho de entrar y salir libremente en el reino y de circular o permanecer en él sin entorpecimiento ni traba de ninguna clase, y se les da seguridad, tanto para su hospedaje como para comprar sin fraude las cosas que necesiten.

Así dice la ley I, título XXIII, libro IV, del Fuero Real:

«Porque queremos que los fechos de Dios e de sancta yglesia por nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vienen en romeria a Santiago, quien quier que sean, o donde quier que vengan, ayan de nos este preuilegio, que por todos nuestros reynos, ellos, e sus compannas con sus cosas seguramiente vayan e vengan e finquen, ca razon es que aquellos que bien facen, que sean por nos defendidos, y amparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que hayan de recibir tuerto, non dexen de venir, nin de complir su romeria. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningun enpiezo alberguen seguramiente quando quisieren e ò quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosí mandamos que tambien en las alberguerias como fuera dellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que lo ficiere, aya la pena que manda la ley.»

Con esta ley guarda concordancia la segunda, título XXIV, Partida I, que, en su última parte, es copia casi literal de la del Fuero Real:

«En que manera deue ser fecha la romeria, e como deuen ser los romeros e sus cosas guardadas.

...E deuen los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares, honrrarlos e guardarlos. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para seruir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se guarden de fazerles mal nin fuerza, nin daño nin deshonrra. E por ende tenemos por bien, e manda-

mos, que los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan e vengán saluos e seguros, por todos nuestros reynos. Otrosi mandamos que tambien en las aluerguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos, porque los otros de la tierra venden e compran: e el que lo fiziere, aya pena por ello, segund aluedrio del judgador ante quien viniere este pleyto.»

Y con ambas leyes anteriores puede considerarse también concordante la ley XXVII, título VIII, Partida V, que dice así:

«Como los ostaleros, e los aluergadores deuen recibir a los pelegrinos, e guardar a ellos e a sus cosas.

Bien así como los mercadores e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien así andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerajes: con entencion de seruir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso... E por ende tenemos por bien, e mandamos a todos los aluergueros, e los marineros de nuestro señorío, que los resciban (a los pelegrinos) en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudieren, e les guarden las sus personas, e sus cosas de daños, e de todo mal, e que les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo venden, a los otros, que son moradores, en cada un lugar, de nuestro señorío, non les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda, e los que contra esto fizieren deuen recibir pena por aluedrio del judgador del logar segund fuere el yerro, o el daño que fizieren.»

VII

LEYES RELATIVAS A SU TESTAMENTIFACCIÓN ACTIVA Y PASIVA

De la libertad que deben tener para hacer testamento los peregrinos y de castigar a quienes lo estorbaren, se ocupa la ley II, título XXIII, lib. IV del Fuero Real, que, como las demás leyes que concuerdan con ella y la complementan, según veremos, tiene una gran importancia, porque al atribuir a los peregrinos la facultad de disponer de sus bienes, condena implícitamente el derecho de aubana, que contra los extranjeros se hallaba en todo su auge fuera de España. También es de notar en el texto de la expresada ley el

singular y extraordinario privilegio que concede al romero o a sus acompañantes de que su palabra haga fe en juicio o constituya prueba:

«Todo ome a qui non es defendido por derecho, a poder de facer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non val mas a los omes que ser guardadas sus mandas: et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, e dond quier que vengan, puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segund su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poco, nin en mucho, e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero, quier despues de su muerte, quanto toviere entreguelo a aquel a qui lo mandó el romero con las costas e los dannos a bien vista del alcalde que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey: et si non tomó nada de lo del romero, mas embargó que se non ficiese la manda, peche L maravedís al rey, e en aquesto sea creyda la palabra del romero o de los compañeros que andavan con él, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.»

Con esta ley concuerda la XXX, tit. I, Partida VI: «Que pena merescen aquellos que embargan a los pelegrinos a los romeros que non puedan fazer sus testamentos», la cual, aun cuando no concede el mismo crédito que la anterior a la palabra del peregrino o de sus acompañantes, es bien explícita en cuanto al reconocimiento de su libérrima facultad para disponer de sus bienes, y a la previsión de que no prevalezca en contra ninguna costumbre mala o privilegio del lugar donde falleciese el peregrino, en lo que parece aludirse a uno de los malos fueros, al de mañería, de que hablaremos oportunamente.

«Enferman a las vezes los pelegrinos e los romeros andando en sus romerías: de manera que sintiendose muy cuytados de las enfermedades han de fazer sus testamentos e sus mandas: e porque acaescio ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiessen esto fazer, con intencion que si muriessen que se fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Pon ende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorío non sea osado de fazer tan grand maldad como esta de los embargar, nin contrallar en ninguna manera, que ser pueda, que non fagan sus testamentos e sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos: que ayan libre poder para fazerlo como quier que ellos ordenaren, e establescieren: e

mandaren fazer de sus cosas con razon, e con derecho assi lo otorgamos e tenemos por bien que vala: e ninguna costumbre mala, o priuilegio que oviesses en algund logar contra esto non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de alli adelante testamento nin manda que fiziesse non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos que el judgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el auer, segund entendiere que meresce, catando cual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho.»

No solamente de la herencia testamentaria de los peregrinos, sino de la que dejaban cuando morían *ab intestato*, se ocupaban también ambos Códigos, determinando el de las Partidas singularmente cómo había de guardarse y entregarse a los herederos. En efecto, la ley III, tít. XXIII, lib. IV del Fuero Real, se limita a decir:

«Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa o moriere, reciban los sus bienes, e cumplan dellos lo que fuer mester a su enterramiento, e lo demás guardenlo e faganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien.»

Pero la ley XXXI, tít. I, Partida VI, es más completa y previsorá, porque determina que de cuantas cosas deje el peregrino se haga inventario, y se entreguen al obispo del lugar o a su vicario para guardarlas y para que llame a sus herederos o a quienes los representen, a fin de recogerlas:

«Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e delos pelegrinos quando mueren sin manda.

Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algund alberguero: aquel en cuya casa muriere, deue llamar omes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deue las fazer escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si nin para otro fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage, o sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el embie a dezir por su carta a aquel logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deuen ser sus herederos, que vengan: o embien uno dellos, con carta de personeria de los otros e que geldaran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su

heredero, deue gelo todo dar. E si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiessen saber onde era el finado, deue lo todo dar e despende en obras de piedad alli do entendieren que mejor lo podran fazer. E si algun ostalero contra esto fiziesse, tomando, o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare e encubriere, e que faga dello el obispo o su vicario assi como sobre dicho es.»

VIII

LEYES PARA ADMINISTRARLES PRONTA JUSTICIA

Para afirmar aún más la defensa de los romeros, y que se les hiciera pronta y cumplida justicia, llegando a castigar a los alcaldes que no la administraran, prescribe la ley IV del Fuero Real:

«Si los alcaldes de los logares non ficieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, e non les ficieren complimiento de todo derecho sin ningun alongamiento, pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficieren.»

Y, aunque sin esta última sanción, del mismo asunto se ocupa la ley XXXII, tit. I, Partida VI, que extiende el mandato de pronta justicia, no sólo a los peregrinos, sino a sus herederos. Así dice:

«Como son tenudos los aportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los peregrinos e a los romeros.

Todos los judgadores e officialas de nuestro Señorío, mandamos, que señaladamente, sean tenudos cada uno dellos, en su logar, de guardar, e amparar, a los pelegrinos, e los romeros, que non resciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas, e que guarden ellos, e fagan guardar, a todos los otros, todas estas cosas, en fecho de los romeros: assi como sobredichas son. E demas desto, les mandamos, que si acaeciere, que algunos romeros, o los herederos dellos, que vinieren por razón de sus testamentos, o de sus bienes ante ellos, que los oyan luego, e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e sopieren, sin escatima e sin alongamiento. De manera que su romeria, nin su derecho, non se les embarque, por alogança de pleitos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.»

Otras dos leyes tienen las Partidas sin equivalencia en el Fuero

Real: La I, tít. XXIV, Partida I, cuyo epígrafe es: «Que quiere dezir romero o pelegrino: e en quantas maneras son dellos», y de la que ya hablamos anteriormente, extractándola al comienzo de este trabajo, y la III del mismo título y Partida, cuyo epígrafe es: «Que preuillejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria», y en la cual la protección a las cosas que llevan los peregrinos se extiende también a las que dejan en sus tierras, y se consigna, por último, un privilegio de singular importancia, y es la exención que concede a los peregrinos de todo impuesto por los bienes que llevarán consigo, y singularmente del impuesto de portazgo, de cuya exención había ya antecedentes, como el citado de Alfonso VI, relativo al del monte Valcárcel:

«Que preuillejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria.

Yendo en romeria, o viniendo della, non tan solamente deuen ser las cosas que traen consigo los Romeros, saluas e seguras: mas aun las que dexan en sus tierras. E porende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes: e aun los que fablaron en derecho de santa Eglesia, que los bienes e las cosas de los Romeros, ninguno las deue forçar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que touieren lo suyo. E si por auentura fuessen echados de la tenencia por fuerça, o de otra manera, que los parientes, o los amigos, o los vezinos, o los sieruos, o los labradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juyzio la tenencia que les forçaron: maguer non aya carta de procuracion de los Romeros. Otrosi, non deue ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la possession, e de la tenencia de los bienes de los romeros, mientra andovieren en romeria. E aun han los romeros otra mejoría, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno.»

Y es de advertir que esta exención de impuestos tenía verdadera importancia, porque el portazgo (*portaticum*, *portadgo*) y peaje (*pedagium*, *pedaticum*) fué uno de los tributos de más rendimiento en la Edad Media, y debían pagarlo incluso los clérigos y los nobles. Satisfacíanlo como derecho de tránsito los caminantes a la entrada y salida de las poblaciones, en los puntos de mayor concurrencia y en las avenidas de las ferias y mercados, y se pagaba también por las mercancías, consistiendo para éstas en la octava parte de su valor.

En todas estas disposiciones, como se ve, se habla de los peregrinos en general, sin distinción alguna, o, como dice el Fuero Real (ley I, tít. XXIV, lib. IV), «quien quier que sean o do quier que vengan»; de donde resulta, por tanto, que los extranjeros que venían en peregrinación disfrutaban de la misma condición legal que los peregrinos nacionales de su clase. El hecho, sin embargo, de igualarlos a éstos era una demostración, no sólo de la benévola acogida que la sociedad castellano-leonesa les dispensaba, sino del respeto y consideración que, aun siendo extranjeros, merecían al Poder, cosa no frecuente entonces fuera de España; y aunque a ello contribuía el sentimiento religioso de la época, bien puede estimarse que las disposiciones examinadas estableciendo un régimen de territorialidad para los peregrinos extranjeros, con igualdad de privilegios especiales que los naturales del país, prueban el adelanto de nuestra legislación, bien señalado para aquellos tiempos de la Edad Media.

CAPÍTULO II

Extranjeros en general.

I

CAUSAS DE LA VENIDA DE EXTRANJEROS A CASTILLA Y LEÓN

Por el número de inmigrantes y por los efectos posibles de su permanencia en Castilla y León, tiene más interés para nuestro estudio que el contingente de los peregrinos extrapeninsulares el de los extranjeros en general, es decir, no peregrinos, que comenzaron a llegar a Castilla y León reinando Alfonso VI; pues si bien el espíritu guerrero y religioso de la época había traído antes a Cataluña y Aragón algunos soldados de más allá de los Pirineos, para luchar contra los mahometanos, a Castilla y León no vinieron hasta los tiempos de Alfonso VI, por lo menos en proporción que pudiera ser notada.

Causa general de la inmigración de extranjeros como elemento militar a Castilla y León en los siglos XI al XIII, fueron las campañas contra los musulmanes; y para estimular la concurrencia a ellas de los extranjeros, influía, unas veces, el espíritu aventurero y la

ambición del botín, así como las franquicias y privilegios que obtenían de los monarcas los que de aquéllos se prestaban a establecerse en las regiones conquistadas y repoblar ciudades y villas; otras veces concurría el mismo espíritu religioso, excitado por las predicaciones de la Iglesia contra los infieles, bien por las órdenes monásticas establecidas en España, bien por los Papas, que, a instancia de los reyes de Castilla y León, y de Aragón también, concedían las mismas indulgencias que a los defensores de Jerusalén a los que guerreasen contra los moros de la Península, como Alfonso VIII las obtuvo de Inocencio III para la campaña de las Navas; Fernando III, de Gregorio IX, para la conquista de Sevilla; Alfonso X y Jaime I de Aragón, de Clemente IV, en 1265, para impedir la reunión amenazadora de los moros de Murcia y Granada con los procedentes de África (1).

Quizá el contingente mayor de extranjeros, o, por lo menos, el que señala mayor influencia exterior por diversos motivos, fué el llegado en tiempo de Alfonso VI, pues su casamiento con doña Constanza, hija del duque de Borgoña y gran devota del convento de Cluni, trajo consigo, no solamente la venida de los caballeros y servidores de su séquito, sino de monjes de la célebre Casa, que, por mediación e influjo de aquella señora, vinieron a establecerse en el monasterio de Sahagún, y a la sombra de los cuales llegaron también más extranjeros, auxiliares o aventureros, buscando fortuna.

Dice D. Rodrigo de Toledo que Alfonso VI, al traer los monjes cluniacenses a Sahagún, aspiraba a que, así como el monasterio de Cluni, en Francia, logró la supremacía (tenía jurisdicción sobre innumerables monasterios, y su Abad se titulaba Archiabed, o Abad de los Abades), fuese el de Sahagún en España norma de todos los demás de la Orden benedictina: «... et sicut in Galliis illud monasterio praecebat, ita et istud omnibus monasteriis eiusdem ordinis in Hispaniis praesideret» (2). Y tal habilidad demostraron aquellos monjes, y tal importancia adquirieron, apoyados por la reina, que, después de conquistada Toledo, no sólo fué nombrado arzobispo de esta capital el abad de Sahagún, Bernardo, sino que los obispos de otras importantes ciudades, como Braga, Sigüenza, Palencia, Salamanca, Zamora, Osma, Segovia y aun Santiago fueron también

(1) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. v.

(2) *De Rebus Hispaniae*, lib. vi, cap. xxiv.

monjes extranjeros, a pesar de las justas protestas del clero leonés y castellano, que no siempre podía reconocerles superiores en virtud y celo apostólico. Que no lo fueron siempre demuéstralo la carta del Papa San Gregorio, en que llamaba maldito al monje Roberto, primer Abad cluniacense de Sahagún y favorito de Alfonso VI y su mujer, y mandaba al Abad de Cluni que lo recogiese e hiciera volver a su monasterio, así como a los demás monjes que andaban por España (1); y que no eran tampoco desinteresados lo dice el *Croniçón* de Cardeña, que cuenta cómo en 1144 vinieron al monasterio de San Pedro de Cardeña, traídos por Alfonso VII, monjes de «Cruniego, e moraron y tres años e medio; e ellos veyendo que no podían y fincar, tomaron el oro e la plata e los tesoros de la egle-sia e fueronse».

No obstante las protestas indicadas, en los cinco años escasos que D. Bernardo tuvo el poder abacial de Sahagún, aseguró el predominio del elemento extranjero y redujo el monasterio a su voluntad, hasta el punto de que con monjes de aquella casa reemplazó a los canónigos de la iglesia de Toledo cuando éstos se rebelaron contra él, pretendiendo arrojarle de la Sede: «... et tollens aliquos de monachis Sancti Facundi in Ecclesia collocavit» (2).

Otras órdenes monásticas extranjeras hubo en España en la época de nuestro estudio dignas de citarse, aunque sin la influencia de la anterior, como la de San Víctor de Marsella, la de los premostreatenses y la de los cartujos, las tres francesas, y sobre todo, la de los franciscanos.

El casamiento de D. Ramón y D. Enrique de Borgoña con doña Urraca y doña Teresa, hijas de Alfonso VI, aumentó la influencia extranjera y fué ocasión de que prosiguiese la venida de otros caballeros, aunque en menor número, durante las luchas civiles de doña Urraca con su marido, Alfonso el *Batallador*; y el antipolítico testamento de éste originó la llegada de un nuevo contingente de francos, lombardos y alemanes, pertenecientes a las cuatro Ordenes militares del Templo, del Santo Sepulcro, del Hospital y de San Juan de Jerusalén.

Alfonso VII tuvo también auxiliares extranjeros, no sólo por el homenaje que le prestaron algunos señores del otro lado de los Pirineos, sino por los pisanos y genoveses, que con sus naves concu-

(1) La Fuente (V.): *Historia eclesiástica de España*, t. III, pág. 306.

(2) *De Rebus Hispaniae*, lib. VI, cap. XXVI.

rrieron a la conquista de Almería; y en tiempo de Alfonso VIII vinieron en mucho mayor número — no tanto como se ha dicho —, merced a la cruzada que a su instancia se predicó contra los almohades, si bien la inmensa mayoría de los que vinieron se retiró antes de la campaña de las Navas de Tolosa, porque no se les dejó saquear a Calatrava, causando en su marcha al Pirineo enormes destrozos y pretendiendo, al pasar por Toledo, «prenderla por trayzon. Mas los homes de Toledo cerraronles las puertas, denostandolos e clamandolos desleales e traedores e descomulgados».

Y no contamos especialmente, por su escaso número, los elementos extranjeros que vinieron ya en el siglo XII, y sobre todo en el XIII, a Santiago, Ávila y otras ciudades, con motivo de la construcción de las catedrales, arquitectos, escultores, maestros de obras, etcétera, así como los profesores y estudiantes a las Universidades de Palencia y Salamanca (1).

De todas maneras, es indudable que no pocos de tales extranjeros quedaron establecidos en el país: los unos como elementos aislados, porque se separaron de las mesnadas al regresar con sus señores a su patria, encontrando aquí mayor bienestar, ya porque quedaran libres, si eran siervos, ya porque no estarían sujetos a tantos gravámenes feudales, y gozarían, en cambio, de los privilegios de los Concejos que habitaran; los otros, llevados a repoblar alguna ciudad, formando colonias más o menos numerosas, nunca tanto que llegasen a tener la importancia que cualquiera de los elementos o clases sociales indígenas, no sólo de los cristianos, sino de los judíos y mudéjares, y mucho menos que llegasen a prevalecer, sino a lo más transitoriamente, como lo acredita la historia de Sahagún, en el cual eran franceses la mayor parte de los extranjeros que vinieron a poblar la ciudad (2).

Durante bastante tiempo, éstos y los castellanos vivieron con caracteres opuestos y muy definidos por ambas partes, pudiéndose asegurar que los primeros tuvieron cierta superioridad, pues, al decir del cronista anónimo, «ayuntaronse de todas las partes Burgeses de muchos e diversos officios. E otro sí personas de diversas e estrañas provincias e reynos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos e otros muchos negocia-

(1) Lampérez: *Arquitectura de la Edad Media*, t. 1, y La Fuente, *Historia de las Universidades*, t. 1.

(2) Puyol: *El Abadengo de Sahagún*.

dores e extraños lenguaxes»; pero no tardaron en fundirse los intereses de los pobladores, naturales y extranjeros, frente a las pretensiones feudales del Monasterio.

II

IMPORTANCIA DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS EXTRANJEROS

Como se ve por lo expuesto, aparte los peregrinos y comerciantes venidos a Santiago de distintas naciones europeas, hubo elementos extranjeros más estables en no pocas villas y ciudades: en Burgos, gascones, francos y alemanes; en Salamanca, francos y portugueses; en Toledo, borgoñones, italianos y provenzales; en Logroño, Estella, Medina de Pomar y Avia de Torres, francos, probablemente; en Illescas, gascones o vascones, etc.

La importancia y número de estos elementos fué la suficiente para que ocuparan o dieran nombre a barrios enteros; así se conocen el barrio de Francos, en Toledo; la calle de Genoveses y la de Francos, en Sevilla; en Toro, el barrio e iglesia de San Frontis, que recuerda la advocación de la de Périgueux; en Santiago había parroquia especial de extranjeros (la Corticela); Illescas (Toledo), a fines del siglo XI, fué poblada exclusivamente por gascones o vascones (1), que constituyeron Concejo, etc.

Estos núcleos, o se rigen por los fueros únicos de la población donde residen, como los de Logroño, Belorado, etc., u obtienen fueros especiales, como el de Toledo a los francos, el privilegio de Alfonso VIII a los gascones de Illescas, el fuero otorgado por San Fernando en 1250 a los francos de Sevilla, inspirado en el de Toledo, etc.

Consecuencia de la distinta preponderancia de unos y otros extranjeros, así como de la diversidad de motivos de su existencia en Castilla, tenía que ser la condición social que disfrutasen, la importancia de estos elementos en la localidad adonde aflúan y, sobre todo, el trato legal que mereciesen. Muy raros son los documentos que respecto a este punto poseemos, y por de contado hay que descartar la existencia de ninguno de carácter general y propio de los que el moderno Derecho internacional privado registra y estudia, porque este Derecho no se conocía entonces.

(1) Lampérez: *Arquitectura en la Edad Media*, t. I.

III

PRECEDENTES LEGALES SOBRE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL

Precedentes sobre el extranjero y su condición jurídica existen en nuestra legislación mucho antes de que se iniciase el régimen foral, porque ya el Fuero Juzgo, en la ley VII, tit. I, lib. I, reconoce la personalidad de aquél, y manda protegerla al decir que el juez debe ser «in advena sollicitus», y después contiene otras varias leyes que se refieren también a los extranjeros. Pero descontadas las relativas a los mercaderes, de que ya hablaremos oportunamente por su especialidad, y singularmente la que manda que los mercaderes extranjeros sean juzgados por sus jueces y sus leyes, la más interesante ahora para nuestro estudio es la VIII, tit. I, lib. II, por su carácter general, copiada luego en buena parte por el Fuero Real, y en la que manda que sólo se apliquen las leyes contenidas en el Fuero Juzgo, y prohíbe el uso de las extrañas y aun de las romanas. Dice así la expresada ley VIII:

«*Alienae gentis legibus ad exercitium utilitatis imbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem, et resultamus et prohibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus haerent: adeo quum sufficiat ad iustitiae plenitudinem et perscrutatio rationum et competentium ordo verborum, quae codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive romanis legibus, seu alienis institutionibus amodo amplius conve-xari.*»

El Fuero Juzgo fué confirmado por Alfonso II, Bermudo II y Alfonso V, y por ello tenía fuerza legal en los reinos de Asturias, León y Castilla, aunque no debe olvidarse que su observancia sería muy limitada, porque sabido es que el régimen de la Edad Media era de excepción y de aislamiento jurídico; cada pueblo y cada clase tenía su fuero municipal o sus privilegios, por los que se regía en primer término, y después por las costumbres de cada región; pero de todas suertes, siempre resultaría observándose la ley del territorio, única, por lo demás, que se conocería, y no bien, pues la ignorancia de aquellos tiempos no autoriza tampoco a suponer que se hallarían los jueces, aun los mejores y más ilustrados, en situación de conocer ni rudimentariamente la legislación extranjera para

aplicarla a los respectivos nacionales, si así se hubiera dispuesto en los fueros, que nunca lo mandaron, como veremos.

Por otra parte, habían variado mucho las circunstancias desde los comienzos de la Edad Media. En éstos dominaba entre las tribus germanas aquel régimen de la personalidad en virtud del cual se permitía a los vencidos el uso de sus leyes, como hicieron los visigodos en España.

Merced a ese principio, cada individuo estaba sometido siempre a las leyes de su nación, aun en sus relaciones con los de otra, y en cualquier lugar que se encontrase; es decir, que los derechos civiles se reconocían al hombre sólo en cuanto era individuo de una tribu o de una ciudad.

Aquel régimen fué, sin embargo, modificado más adelante por el feudalismo, que estableció el de territorialidad, con arreglo al que se aplica la ley del territorio en que se vive, pero con exclusivismo tan grande, que regía para todas las personas, las cosas y los actos jurídicos, cualesquiera que fuesen sus autores, naturales o extranjeros. La razón de este exclusivismo se hallaba en que, fundada y confundida la soberanía con la propiedad y el territorio, no podía consentirse en éste la vigencia de una ley extraña, porque ello significaba la sumisión de la soberanía de aquel territorio a la extranjera que había dictado la ley. De aquí el régimen de territorialidad, que obedeció principalmente a que la nobleza feudal, como reconocida en todas partes, gozaba en todas también de sus derechos y privilegios, y no se hallaba ligada exclusivamente a ningún país, porque podía tener tierras pertenecientes a distintos señores, a veces enemigos, y los individuos de aquélla eran, por tanto, miembros de distintas sociedades políticas, así como podían dejar de serlo de unas, desnaturalizándose, y pasar a otras. Todavía Alfonso X admitió esta doctrina, llegando a señalar, no sólo las causas por las que se puede separar el vasallo del señor, como veremos más adelante, sino la conducta que con éste debía observar aun después de rotas con él sus relaciones de vasallaje:

«Partiendose el vassallo del señor, por alguna de las razones que diximos en la ley ante desta: despues que fuere partido del, bien se puede fazer vassallo de otro, e non ante. E maguer se el fiziesse vassallo de otro: nunca lo deue el ferir, nin matar, por razon de la caualleria que recibio del, e del bien fecho quel fizo, e por el vassallaje que ouo con el, fueras ende, si viesse en peligro de muerte

aquel su señor cuyo vassallo es, de manera que lo non pudiesse librar ende, a menos de ferir al otro, cuyo vassallo fue. E aun estonce, si a ferirlo ouiesse por tal razon como esta, deue lo fazer de guisa: que non le de ferida de que muera, si lo escusar pudiere. Pero en ninguna manera non lo deue ferir, nin fazer le mal, nin daño ninguno con las armas, nin con el cauallo que el le dio.» (Ley VIII, tít. XXV, part. iv.)

Y como la nobleza feudal en ninguna parte era extranjera, para evitar que se hallase sometida a distintas jurisdicciones a la vez y en un mismo sitio, prevaleció el régimen de territorialidad, que dominaba ya en todas partes en la época objeto de nuestro estudio.

Este régimen era el establecido en Castilla y León por las leyes y costumbres nacionales, no por influencias extranjeras, que hubieron de ser limitadísimas; existía ya entre nosotros como regla general por el Fuero Juzgo, puesto que la ley VIII citada bien claro establece que rija sólo este Código, con exclusión expresa de las leyes extranjeras; pero, además, los fueros municipales vinieron también a reforzar el principio de territorialidad, en primer lugar, porque la influencia del Fuero Juzgo subsistió durante la Edad Media, y de su doctrina se nutrieron aquellos fueros, que así vinieron a conservar, en mayor o menor parte, la observancia de las disposiciones de aquél, y en segundo lugar, porque los mismos fueros tenían en este punto tal exclusivismo que, según ya hemos advertido anteriormente, rigen como única ley en la población para que se dictan, aplicándose por igual a todos sus habitantes, procedan de dondequiera, y sin admitir más derecho supletorio que el recuerdo del propio Fuero Juzgo o las costumbres de la tierra, nunca legislaciones extrañas.

IV

PRETENDIDA INFLUENCIA FRANCESA EN LA LEGISLACIÓN FORAL

Ha habido, sin embargo, quien ha sostenido lo contrario, atribuyendo a la influencia francesa las instituciones jurídicas germanas que se hallan en los fueros de León, Castilla y Portugal, y afirmando que las instituciones francesas arraigaron en el occidente de la Península, máxime después del nombramiento de condes de Galicia y Portugal a favor de dos príncipes franceses casados con las hijas

de Alfonso VI. Así lo sostuvieron Helfferich y Clermont (1), afirmando, sin probarlo, el predominio del Derecho franco en el de algunas ciudades de Navarra, Castilla, León y Portugal, y fundándolo en dos hechos principales: uno de ellos, que en esas ciudades existen en los siglos XII y XIII, al lado de los indígenas, elementos extranjeros, calificados como *franci*, y otro, que estas gentes poblaron exclusivamente cinco ciudades portuguesas. Y como pudiera suponerse que en la condición legal de los extranjeros tuvieron alguna influencia aquellas instituciones francesas que se pretende fueron incorporadas a nuestra legislación, conviene examinar el punto, siquiera sea rápidamente.

En primer término, es una prueba irrefutable contra la aseveración de Helfferich el hecho de que, con anterioridad a la época a que se refieren, encontramos en los fueros y diplomas de los tiempos de Alfonso VI, y sobre todo en el de León de 1020, las instituciones jurídicas germánicas aludidas, como la venganza de la sangre (art. 24), la paz de la casa (41), la destrucción de la casa del testigo falso (19), la asamblea judicial (26), el procedimiento acusatorio (36), los conjuradores (11) y el duelo (40) (2), aparte de que es muy posible que algunas instituciones jurídicas se hayan introducido en estas regiones durante el gobierno del mencionado rey o más tarde, como supone Brunner, de la prescripción por año y día existente en el fuero de Miranda, concedido por Alfonso VI en 1099.

En segundo lugar, porque, como demostró Muñoz y Romero (3) al refutar el folleto antedicho, en Castilla y León no hubo poblaciones cuyos habitantes fueran exclusivamente franceses o extranjeros de otros pueblos, ni tuvieran Concejo propio, salvo Illescas, cuyos vecinos eran vascones, y no franceses, por tanto, sino más bien españoles.

Los Concejos los formaron los españoles con los extranjeros, y conforme a nuestras leyes, usos y costumbres, siendo de advertir que, como ya hemos indicado al principio, el término de *franci* o *francigeni* no significaba sólo franceses, sino habitantes de los distintos países de Europa: ingleses, alemanes, lombardos, flamencos, etc., que no eran franceses; y mucho más, porque se da la cir-

(1) *Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen âge*, Berlín, 1860.

(2) Hinojosa: Ob. cit.

(3) Muñoz: *Los Fueros francos*.

cunstancia de que en varias poblaciones cuyos fueros hablan de francos no hubo ningún elemento extranjero, sino que unas veces obedecía a que la palabra francos quería decir exentos, cuya significación existe en muchos documentos de la Edad Media anteriores a la inmigración francesa de fines del siglo XI; y otras veces al hecho de copiarse el fuero del de alguna otra población donde los hubo, sin más que cambiar el nombre, poniendo el de la nueva a la cual se le daba, como sucedió con respecto al de Santo Domingo de la Calzada, dado por Alfonso VIII en 1207, copiándolo del de Logroño, y con otras poblaciones a las que se concedió este mismo fuero, variando también el nombre del lugar, con lo cual se daba ocasión al error de creer que en ellas había francos; igual sucedió con el de Santo Domingo de Silos, tomado del de Sahagún, etc.

Aun con respecto a Portugal ha probado Herculano (1) que los fueros de las cuatro villas de Lourinham (1140-1185), Atougua (1158), Villaverde (1168) y Azambuja (1200), pobladas exclusivamente por *franci* o *francigeni* (según él, franceses del Norte), y *galleci* o *gallici* (franceses del Sur), no se diferenciaban de los demás fueros portugueses más que en cuanto atañe a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, nombramiento e insignias de las autoridades de la ciudad y algunas prescripciones de Derecho hereditario y penal, sin que ninguna de estas disposiciones pasara a los otros fueros portugueses, ni menos a la legislación general del Reino.

V

FUEROS DE SAHAGÚN

El único recuerdo de la influencia francesa bien característico y de pésimo resultado es el del fuero de Sahagún, donde los monjes extranjeros allí establecidos pretendieron modificar el régimen político-social de la época, queriendo acentuar el feudalismo en aquel territorio por medio del fuero hecho por uno de aquellos extranjeros que nada sabían de costumbres y leyes castellanas y leonesas, y que Alfonso VI dió en 1085.

En ese fuero existían algunas disposiciones que bien merecen el nombre de monopolios (2), los cuales eran mucho más conocidos en

(1) *Historia de Portugal*, t. IV.

(2) Puyol: Ob. cit.

el feudalismo francés con los nombres de *banalités* y *banvin*; por el primero, no podían los vasallos moler el trigo, o cocer el pan, o prensar la uva, etc., como no fuese en los molinos, hornos y lagares del señor, y por el segundo, no podían vender el vino de sus cosechas hasta que el señor hubiese vendido el de la suya; privilegios que no debían ser completamente ignorados en España, como se deduce del fuero de Nájera de 1076, al decir: «Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum et carnes, vel pices, et omnia victualia, semper posuerunt plebs de Nagara»; lo que parece demostrar que en otros sitios no existía la libertad de comprar y vender los citados productos.

El fuero de Sahagún de 1085, sin renunciar expresamente a los citados monopolios, los estableció con algunas distinciones, al disponer que ningún vecino tuviese horno en su casa, so pena de que le fuese destruído y multa de cinco sueldos: «Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos», y que cuando los monjes quisieran vender su vino, nadie en la villa pudiese vender el suyo: «Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat»; ordenó, además, que si los religiosos necesitasen comprar paños, pescado fresco o leña para los hornos, a nadie le fuese permitido adquirir estos productos, bajo pena de perderlos y de pagar una multa: «Pannos, pisces recentes et ligna ad furnos necessaria, nullus emat quando monachi emere voluerint. Qui fecerit perdat quod comparavit et det quinque solidos.»

Estos preceptos no rigieron mucho tiempo, pues en el fuero de la misma villa de 1152 se deroga el privilegio que tenían los monjes de vender el vino antes que los vecinos de la población: «Et homines Sancti Facundi vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint»; y nada dice del relativo a la leña, pescado y paños, por lo que es de presumir que el tiempo se encargara de quitarles eficacia.

Este fuero, del que dicen algunos historiadores extranjeros poco escrupulosos que por su conducto nos trajeron los franceses la semilla de ideas más amplias y liberales que las que teníamos en España, era tal vez el más oneroso y tiránico para los moradores que hubo en la Península; y, aunque con los monjes aquellos de distintas nacionalidades hubieron de venir otros elementos de sus países respectivos que se establecieron en la villa de Sahagún, constitu-

yendo la mayoría de su población, y a los cuales no podían ser extraños tales intolerables usos y privilegios extranjeros, todavía, sin embargo, no pudieron éstos arraigarse.

Así lo demuestra el hecho de que, no sólo no se extendieran, sino que los propios habitantes de Sahagún, comparando el régimen que sufrían con el más beneficioso y suave de las poblaciones vecinas, viviesen en constante protesta y se sublevaran contra él diferentes veces desde el año inmediato al de su publicación, entrando en algunas de aquellas rebeliones, como dice el Anónimo con ingenuidad, «no tan solamente los ricos, e nobles, mas aun las personas muy mas viles, asi como los cortidores, sastres, pellegeros, zapateros, e aun los que en las casas soterrañas facian oficios»; y aun algunos religiosos del monasterio animaron a los rebeldes, pues, añade el cronista que «... se levantaron contra el Abbad con algunos monges sus parientes nacidos en la villa...», teniendo que ser sometidos por los reyes y modificar el fuero repetidas veces.

En ellas se suavizaron o fueron suprimidos sus preceptos feudales, hasta que Alfonso X les dió el de 1255, otorgado, como dice el preámbulo, por el rey «en uno con D. Nicolas Abad et con el convento», y que lleva implícita la vigencia del Fuero Real al decir que «todas las otras cosas que aqui non son escritas que se iuzguen todos los de S. Fagund christianos, et judios, et moros pora siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito», que no era otro que el Código antes mencionado.

Resulta, pues, que el propio fuero de Sahagún, limitado a la pretensión de implantar en favor del monasterio algunos privilegios feudales franceses, duró bien poco en su primitiva forma, y, además de no probar nada en favor de la influencia francesa, demuestra igualmente que tampoco era un régimen especial para los extranjeros, puesto que a él se hallaban sometidos cuantos habitaban en la villa, pero todos sujetos en lo demás a la legislación común del país.

Y se comprende que no tuvieran los extranjeros legislación propia distinta y aun contraria de la que observaron en nuestras ciudades los naturales, porque de no ser así, de concederse a cada extranjero su legislación de origen, cuando ésta era a veces diversa para ellos mismos, hubiera habido confusión grandísima en las relaciones jurídicas, aparte de las dificultades de aplicación por el desconocimiento de las reglas legislativas que la ignorancia de

los tiempos llevaba consigo; y, en efecto: ¿qué legislación extranjera habrían observado en Sahagún, por ejemplo, donde había, por lo menos, extranjeros procedentes de siete reinos o regiones distintas, con leyes, usos y costumbres diferentes? ¿Ni cómo habrían podido aplicarse todas?

VI

RÉGIMEN DE TERRITORIALIDAD EN LOS FUEROS

No existen, por otra parte, disposiciones legales o documentos que nos señalen expresamente el régimen a que los extranjeros estaban sujetos en León y Castilla durante las centurias XI y XII, y, por tanto, hay que deducir como principio general que se hallaban sometidos a las mismas leyes que los nacionales, al régimen de territorialidad, salvo la consideración especial que mereciesen, bien por el auxilio que prestasen en la guerra, bien por la posición social o el cargo que tuviesen; pero aun esto en condiciones análogas a los nacionales, con respecto a los cuales, si bien se mantenía por entonces, como era natural, la distinción civil entre unos y otros, resultaban a veces beneficiados los extranjeros, según puede verse en la ley XXVI, tít. XII, lib. IV del *Espéculo*, trasladada a la Partida III, tít. XVIII, ley XVIII. De su texto resulta que el rey concedía cartas acogiendo bajo su protección y defensa a hombres de otros reinos, y hasta a sus herederos y a cuanto tuvieren, bajo la pena que especificaba en las cartas contra el que las infringiera; pero en las que concedía a los regnícolas no mandaba poner «comienda nin defendemiento», y así dice:

«A omes de otros regnos da el rey a las vezes cartas de comienda o de defendemiento. E esto se entiende de aquellos que non son naturales del regno de ninguna de las maneras que dixiemos en la ley del quarto titulo del tercero libro. E tal carta deve seer asi fecha, como sepan quantos la carta vieren, como el rey recibe en su comienda e en su defendemiento a tal ome, e a todo quanto que a, e que manda que ande salvo e seguro por todas las partes de su regno con mercadorias, e con todo quanto que troxiere, e dando sus derechos o los oviere a dar, e non sacando cosas vedadas del regno, que ninguno non sea osado de fazerle tuerto, nin fuerza, nin demas, nin contrallarle, nin prenderle, sinon fuere por su debda misma, o por fiadura que él mismo oviese fecho. E qualquier que lo

feziese, que pecharie la pena que en la carta mandase poner, e aquel que el tuerto recibiese todo el daño doblado. E aun y a otra manera de carta de comienda, que da el rey a las vezes a omes de otros regnos, que son de mayor guisa, de como los recibe el rey en su comienda e en su defendemiento a ellos, e a sus herederos, e quanto que an. E qui quier que les feziese tuerto o fuerza o demas que gelo caloñarie quanto podiese. Otras cartas y a que da el rey a las vezes a omes de sus regnos en esta razon misma, sacando que *non manda y poner comienda nin defendemiento*» (1).

Por otra parte, la influencia que este elemento de más allá del Pirineo ejerció en la legislación debió de ser nula, porque el número de los que a Castilla vinieron era reducido con relación al contingente nacional, y sería muy pronto absorbido por éste, porque era un elemento predominantemente guerrero, cuya parte señorial es lógico suponer que, viniendo a combatir por la fe y en busca de botín, una vez realizado su propósito regresaría a su país, pues de haberse establecido en Castilla quedaría su recuerdo y su nombre, como gente principal, unidos, bien a las mercedes y señoríos que los reyes les hubiesen otorgado, bien figurando en la firma de documentos reales o particulares de la época, donde no aparecen más que los de los condes de Borgoña, yernos de Alfonso VI; en todo caso, lógico es suponer que, fuera su estancia en nuestro país más o menos prolongada, no estarían para pensar en modificaciones de legislación, de que probablemente no entendían; mucho más porque no eran tan influyentes que pudieran imponer leyes y costumbres de su tierra en pugna con los rudos y altivos nobles de por acá. Unicamente el elemento más ilustrado de estos extranjeros, y entonces el más dominante, el clero, y a su cabeza los monjes de Cluni, pretendieron introducir algunas modificaciones, ya en la liturgia eclesiástica, como lo hicieron sustituyendo el rito mozárabe por el romano, ya en la legislación, disponiendo en el Concilio de León de 1091 la reforma de las costumbres del clero, y sobre todo en la provisión de las dignidades y empleos del reino, para que los extranjeros pudiesen ocuparlos, que era lo que se trataba de conseguir, y con lo cual no se les otorgaba pequeño privilegio, puesto que sin estar naturalizados se les conferían, postergando a los

(1) *Espéculo*, publicado por la Academia de la Historia, 1836.

regnícolas, cargos de importancia que debían requerir la nacionalidad castellana.

En cuanto a otra clase de influencias legislativas, tampoco pudieron tenerlas los extranjeros, porque las relaciones de los que entre éstos eran gente principal con los Concejos y con el elemento villano y servil no serían frecuentes, por el plano social y político distinto en que vivían, y no podrían, por lo tanto, inculcarles afición a usos, costumbres y leyes de su país de origen, mucho más cuando estas leyes y costumbres no eran para aquél elemento más favorables que las que ya disfrutaban aquí, sino todo lo contrario. Por eso, en los fueros de Burgos, Logroño, Salamanca, Avia de Torres, Medina de Pomar, etc., donde, según resulta de su contenido, hubo *franci*, no aparece ninguna disposición especial que lleve el sello de un origen exótico y acredite tal influencia, y es lógico suponer que, de haber existido, huellas habrían quedado más o menos importantes que lo demostrarán. La única excepción, y bien limitada por cierto, es la de Toledo y Sevilla, y por eso hablaremos de ella después y especialmente. Así, pues, la condición jurídica del extranjero en Castilla no puede estimarse como especial ni modificada merced a preceptos legales o instituciones transplantadas desde sus respectivos países al nuestro; todo hace pensar que serían considerados como vasallos del monarca leonés o castellano, iguales que los otros de la localidad, según la clase social a que pertenecieran, y como incorporados y equiparados en tal sentido al resto de la población. Así adquirirían en aquella en que habitaban carta de vecindad, quedando sometidos a la legislación allí vigente; y lo mismo sucedía cuando espontáneamente o llamados por los reyes iban a repoblar con los naturales del reino ciudades y villas conquistadas a los musulmanes.

En uno y otro caso, los fueros los consideraban como naturalizados, bien sea por la adquisición de tierras en el repartimiento de las conquistadas, bien por el hecho de la residencia, que era modo de adquirir la nacionalidad; expresamente lo consigna más tarde el *Espéculo* en el tít. IV, al decir que «... la naturaleza que ellos (los vasallos) an en el regno puede seer en muchas maneras. así como... si porfijó algun natural de la tierra, o a otro estranno, o por compra, o por donadio, o por moranza que faga y de dos años cumplidos, o dende arriba, o si es siervo el aforran en aquella tierra...»; ley que tiene su correspondencia en la II, tít. XXIV, Partida IV, aunque

ésta exige más prolongada residencia, puesto que pide «morança de diez años que faga en la tierra: maguer sea natural de otra», y no admite la naturalización por adquirir bienes mediante compra o donación.

Con arreglo, pues, a lo que precede, quedaban naturalizados los extranjeros, y por tanto igualados en principio a los nacionales en derechos y deberes, salvo el que existiera en los fueros o en las leyes preceptos especiales, que espontáneamente o sin obedecer a influencias extrañas les favoreciesen o les perjudicasen en su condición jurídica.

Uno hay que desde luego tiene importancia, por la consideración que revela tener al verdadero extranjero, al transeúnte y a las condiciones excepcionales en que podía encontrarse en el país, para cuidar de que se le administrase pronta justicia: es el que se contiene en el Decreto XIX de los dados por el Arzobispo Gelmírez en 1113 para la Tierra de Santiago (1), en el cual ordena que los alguaciles no puedan hacer embargos los domingos; pero establece como excepción señalada que los extranjeros podrán, sin embargo, demandar el amparo de la justicia dentro de dicho plazo, o sea desde la hora nona del sábado hasta la hora de prima del lunes: idea recogida por el Fuero Real en la ley I, tít. V, lib. II, en la cual, después de prohibir que se celebren juicios en los días festivos religiosos, en los de mercados generales o ferias y en las épocas de la recolección que determina, añade: «Et en estos días sobredichos, ninguno non sea costreñido de entrar en pleito si non fuer a placer del alcalde, e de amas las partes, o si non fuer pleito de morador fuera de nuestros regnos... ca queremos que estos todos ayan derecho en todo tiempo.» La disposición de Gelmírez pudo ser principalmente motivada por la concurrencia de peregrinos y mercaderes a Santiago, aunque aparece con carácter general para todos los extranjeros; la del Fuero Real era, indudablemente medida general.

Pero, salvo estas facilidades para que se les hiciera justicia, no hay en nuestros fueros precepto alguno relativo a la personalidad de los extranjeros o que modificase su condición jurídica como igualados a los nacionales, porque no son para tomadas en cuenta a tal efecto las concesiones limitadísimas que algunos fueros, singularmente los de Toledo y Sevilla, les hicieron.

(1) López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*.

VII

CONCESIONES Y JUECES PROPIOS PARA LOS EXTRANJEROS

En efecto, con objeto de estimular a los pobladores a acudir y permanecer en los puntos fronterizos, que solían ser los conquistados a los musulmanes, se les repartían tierras por *peonías* o caballerías, cuya extensión era mayor o menor, según la importancia del territorio adquirido y el riesgo que se corría con la vecindad del enemigo, y se les otorgaba también exenciones de impuestos y privilegios, en virtud de los cuales los siervos pasaban a libres y los libres alcanzaban cierto grado inferior de nobleza o terrenos y botín de guerra; pero todo esto, que otorgaban muchos fueros, eran beneficios generales a todos los pobladores, naturales y extranjeros, y a veces moros y judíos, nunca exclusivos de los extranjeros, en favor de los que no aparece excepción alguna, como tampoco aparece contraria. Así, volviendo a los fueros municipales, vemos que en el gran número de leyes del de Salamanca, no sólo no tienen privilegio especial alguno, sino que aparecen citados indistintamente con los demás pobladores, y las más de las veces en último lugar, lo que demuestra que no se les concedía mayor ni menor importancia que a los demás; por ejemplo, en el párrafo 291: «De mayordomía, quila aya. De mayordomía: serranos, castellanos, mozarraues, portogaleses, ffrancos, toreses»; «De las linages como uayan e yscan a lidiar. Ena primera toreses, despues bregancianos, portogaleses, castellanos, francos.»

El fuero de Logroño de 1095 dado «tam Francigenis, quam etiam Ispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de Francos», se ocupa de los *francigeni* o extranjeros como de los demás pobladores, sin establecer distinción, pues la frase de que vivan conforme al fuero de francos quiere decir exentos, y la multa de 500 sueldos que se pagaba por la muerte de cualquier poblador, como si fuese noble, era también general y común; y al hablar de Logroño comprendemos también a todas las demás poblaciones a las que se concedió el mismo fuero, variando sólo el nombre de ellas, como Miranda, Santo Domingo de la Calzada y otras muchas de la Rioja y de las Provincias Vascongadas, etc.; el de Medina de Pomar da igualmente a entender que era general y común a todos, pues la

confirmación de Alfonso VIII dice: «Confirmo omnes illos foros quos A. Imperator avuo meus dedit et concessit populatoribus de Medina de Castilla veteri tam francigenis. quam maliis portanis, quam hispanis.»

Aun el mismo fuero de Belorado (1116), dado por Alfonso I *el Batallador*, es general y común a los pobladores francos y castellanos: «Et qui morador vel poblador fuerit in Bilforad, francos et castellanos, caballarios, atque villanos, *unum forum habeant* de calumnia dare; et medianeto ad vestram portam...»; por él quedaron unos y otros por igual, como los de Logroño, exentos de mañería y de montazgo, no habían de dar portazgo en Cereso y pagarían sólo medios derechos en toda la tierra del rey. La única especial concesión que hace a los francos es la de honores prometidos con anterioridad, que no expresa ni se sabe cuáles fueran: «Concedo vestros honores intus et foris sicut promissi vobis ante»; y si es verdad que les faculta para nombrar su juez, «et vos francos mittatis iudice franco, atque tollite ad vestrum talentum», en iguales términos concede a los castellanos que nombren el suyo, encomendando luego a todos juntos que nombren alcaldes para resolver los juicios de todos: «Et omnes in unum mittatis alcaldes ad discurrendum iudicium.»

La facultad de que los franceses o extranjeros tuviesen su juez independiente y por separado del de los castellanos, probablemente obedecería al deseo de evitar entre los habitantes de distintas nacionalidades de origen todo asomo de sospecha de parcialidad, si un juez castellano había de juzgar a los franceses o un juez franco a los castellanos.

Todavía en el fuero de Sahagún fué más duradera la concesión, porque en tiempo de Alfonso VI había dos merinos, uno franco y otro castellano; en el fuero de la misma población de 1152, dado por Alfonso VII, se establecen también dos merinos: «Maiorini Sancti Facundi sint duo, unus Castellanus et alter Francus...», que tenían que ser vasallos del Abad, vecinos y con casa en Sahagún, «... et intrent per manum Abbatis et autoritate Concilii», teniendo atribuciones, tanto en materia civil como en la criminal, y la dualidad subsiste hasta el rey Sabio, que en su fuero de 1255 decía: «Mandamos que en S. Fagund aia un merino non mas, et este merino prenda, et recabde, et faga officio de merino, et faga iusticia segund que iuzgaren los alcaldes de S. Fagund» (1).

(1) Puyol: Ob. cit.

Es de advertir que las funciones de jueces, alcaldes y merinos se confundían muchas veces, hasta el punto de ser idénticas.

También tuvieron su juez los francos de Toledo, como veremos oportunamente, y alguna otra población, como Illescas, donde, por ser gascones todos sus pobladores, se les reconoció, como era natural, el derecho de nombrar de entre ellos jueces y alcaldes; pero en ningún fuero aparece dispuesto —y si así hubiera sido, se habría dicho— que tales jueces hubieran de juzgar ateniéndose a otros preceptos que los contenidos en los mismos fueros, comunes a españoles y extranjeros. Así, pues, los preceptos eran los mismos; el juez que los aplicaba, distinto.

Y en realidad, más importancia, con tenerla indudable, que el juez propio, tenía para los habitantes de cualquier villa aforada el ser juzgados por sus convecinos y dentro del término municipal. Por eso este es precepto consignado en muchos fueros, que comprendía también a los extranjeros, donde los había, y que se estimaba como verdadero privilegio, a causa de que la administración de justicia ante los Tribunales reales no se hallaba bien organizada, y sobre todo ni siquiera en lugar fijo, puesto que la Corte tampoco lo estaba; y así, el fuero de Logroño llega hasta mandar que si el señor que gobernara Logroño en nombre del monarca invitase a un vecino que tuviese cuestión judicial pendiente a llevarla ante el rey, que el vecino no saliese del término de Logroño. Todavía cuando la cuestión era entre vecinos de distintas poblaciones, subsistía el precepto, y únicamente se consentía en fijar en el confín de ambos términos municipales el *medianedo* o lugar donde se fallara el pleito; así, el fuero de Nájera mandaba que en tal caso sus vecinos no tuvieran que salir a *medianedo* más que hasta el puente.

Las mismas apelaciones al rey, no siempre consignadas en los fueros, se limitaban para asuntos de determinada cuantía —en el fuero de Cáceres desde 10 maravedíes y dando prenda el apelante—, y además se esperaba para llevarle el pleito a que el rey estuviese en determinados lugares, no muy apartados del de los contendientes: en Logroño, dentro del mismo término municipal; en Cáceres, hasta el Duero o hasta Avila y Toledo.

Aparte del juez propio nada se encuentra en los fueros que su ponga para los extranjeros una condición jurídica determinada por legislación especial, a no entenderse por ésta el conjunto de disposiciones en que se limitaban los tributos que habían de pagar al rey.

Y ciertamente en esto se hallaban las ventajas que ofrecían los fueros, conjunto de leyes civiles, penales, de Derecho público y relativas a los intereses de los municipios, figurando entre estas últimas singularmente, y en realidad como la parte más esencial, una serie de privilegios y exenciones a los que fueran a repoblar las ciudades a que se concedían; en este sentido es como únicamente pueden tomarse, según veremos después, el fuero de los francos de Toledo y luego el de Sevilla, que son los casos más típicos; ni podía ser de otro modo, porque no iban precisamente a otorgárseles múltiples legislaciones extranjeras, que, a más de no conocerse aquí por los mismos reyes que las concediesen, tampoco lo serían seguramente por las aventureros llegados a Castilla de otros países, huyendo de los vejámenes en ellos existentes, y con los cuales, comparada la condición que tenían en Castilla y León, había de parecerles muy beneficiosa. Así lo advertimos ya en Sahagún.

VIII

LOS FUEROS Y EL DERECHO DE DESNATURALIZACIÓN

La misma libertad que a los siervos llegados al recinto de las ciudades concedían los fueros de éstas, era común a los que fuesen nacionales o procediesen del extranjero, y lo propio puede decirse de los juniorenses o foreros, clase intermedia hasta cierto punto entre los siervos y los ingenuos. Así, por ejemplo, y refiriéndonos a una localidad, esta clase de los juniorenses motivó, mediada ya la XI centuria, un considerable crecimiento de población en Santiago, adonde vinieron de los «commissos» más o menos próximos, y algunos de países extraños como Italia y Francia: la condición de esos extranjeros no estaba bien definida, porque teniendo los juniorenses que responder de las obligaciones y servicios que de aquéllos solicitasen sus antiguos patronos, éste mero hecho ocasionaba litigios y revueltas en la administración interior de la ciudad y en sus relaciones con las limítrofes; y para evitarlos firmó el conde de Galicia, D. Ramón de Borgoña, con su esposa doña Urraca y los grandes de su corte, la carta foral de 16 de Diciembre de 1105, en cuya primera parte se dice que todos los habitantes de Santiago en la fecha de la carta, hombres o mujeres, y cualquiera que sea el condado, castillo, mandación o país de donde hayan venido, «... et de familia et

de universis terrarum spaciis ad habitandum vel populandum usque in presentem diem venerunt...» (1); y aunque hubiesen pertenecido al estado de siervos, sean considerados como libres e ingenuos ellos y toda su descendencia, y exceptuados de todo servicio y prestación real en pro de quienquiera que no fuese el obispo de Santiago y su clerecía.

Este derecho de los siervos y de los juniros, extranjeros o no, es, por otra parte, perfectamente explicable en una época en que a todos, «ricos-omes» y vasallos, estaba reconocido el derecho de desnaturalizarse o cambiar de señor y de patria.

Ya algunos fueros reconocen explícitamente, como dice el de Sepúlveda, extendido a otras muchas villas, que todo vecino que quisiera mudar de señor podía hacerlo sin perder su casa ni heredad, siempre que el nuevo señor no fuera enemigo del rey; posteriormente, el Fuero Viejo, en la ley III, tít. III, lib. I, reconoce al «ricome» el mismo derecho de despedirse del rey, y al caballero o escudero fijodalgo de despedirse de su señor; y luego la ley V, título XXIV, Part. IV, define que «Desnatar segund lenguaje de España, tanto quiere dezir, como salir ome de la naturaleza que ha con su señor, o con la tierra en que biue. E porque esto es como debda de natura, non se puede desatar, si non por alguna derecha razon. E las derechas razones: porque los naturales pueden esto fazer son quatro. La vna es, por culpa del natural, e las tres, por culpa del señor. Esto serie como quando el natural fiziesse traycion al Señor, o a la tierra... La primera de las tres que viene por culpa del Señor es, quando se trabaja de muerte de su natural, sin razon, e sin derecho. La segunda si le faze deshorrá en su mujer. La tercera si le desheredasse a tuerto, e nol quisiesse caber derecho, por juyzio de amigos. o de corte.» Y la ley VII, tít. XXV de la misma Partida, limita el tiempo en que el vasallo puede separarse del Señor y las causas y maneras de hacerlo, diciendo: «Despedir, nin partirse non puede ningund vasallo de su señor, en el año primero que le fizo cauallero, por pobreza, nin por trabajo que sufra en el: nin por otra causa ninguna, fueras ende, si lo ouiesse a fazer por alguna destas tres cosas...», que son las mismas dichas anteriormente.

Claro está que al cambiar de señor y de país eran vecinos libres en el nuevo, como dicen los fueros, pero se sometían a lo que éstos

(1) López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*.

prescriban para todos los habitantes de la villa y sus bienes, al «*jus soli*» sin distinción de clases ni procedencias: «*Si aliquis comites vel potestates, milites aut infanzones, sive sint regni mei sive alterius regni ad Concham venerint populari, tales calumpnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita... Mando quod in Concham non sint nisi duo palatia tantum, regis scilicet et episcopi: omnes aliae domus, tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, idem forum habeant et eundem cautum*»; precepto del fuero de Cuenca que tiene también el de Sepúlveda, y semejantes los consignan otros fueros, como el de Sahagún, etc.

De modo que si todos los vecinos, y entre ellos los extranjeros, eran libres e ingenuos para siempre, como dice el fuero de Logroño, y exentos de los malos fueros de sayonía, fonsadera, anubda y mañería, tenían libertad de comprar y vender heredades y de poseerlas, exentas de las muchas cargas que en otras partes las gravaban; si otros fueros, como el de Nájera, les otorgaban la facultad de comprar y vender toda clase de comestibles, facultad que en algunos se limitaba, etc., resultará, en conclusión, que la libertad personal, la intervención en el régimen y gobierno de los municipios, el repartimiento de tierras y la facultad de adquirirlas, una libertad de comercio más o menos restringida, y la concesión de franquicias eximiéndolos de determinados impuestos y servicios al igual que a los nacionales, contadas veces merinos propios, generalmente poco duraderos, y éstos para aplicar las leyes castellanas o leonesas, nunca las de su país de origen, era lo que obtenían los extranjeros en Castilla, y, por consiguiente, lo que define su situación jurídica. El trato era muy ventajoso para aquellos tiempos, y así debieron encontrarlo cuando lo preferían; en todo caso, demostraba la condición hospitalaria de nuestro país y la benevolencia con que se les recibía.

IX

LOS FUEROS DE LOS FRANCO DE TOLEDO Y SEVILLA

Veamos ahora hasta qué punto fué una excepción de esta regla general el fuero concedido a los francos de Toledo por Alfonso VI, comenzando por aclarar si realmente existió dicho fuero.

La conquista de esta ciudad fué un acontecimiento que condujo a España infinidad de extranjeros franceses, alemanes o italianos,

principalmente lombardos, que vinieron a establecerse en nuestro país, distinguiéndose todos por su escaso amor a la quietud y su tendencia a la movilidad (1). A todos ellos, comprendidos bajo el calificativo de francos, se concedió el fuero de este nombre.

Muñoz y Romero afirmó que no tuvieron legislación particular y propia, como tampoco jueces de entre ellos, sino que estuvieron sujetos al Fuero Juzgo y a los jueces que había; pero el hecho de que en el fuero general de 1118 se refundieran en uno los privilegios de mozárabes, castellanos y francos, hace presumir que antes los tenían particulares; presunción reforzada por la del mismo escritor de que el fuero de los francos debió haberse dado después que el de los mozárabes, que lleva la fecha de 1101, y no es lógico que se les diera el mismo de éstos cuando los castellanos tenían otro distinto, como resulta de la confirmación y refundición de fueros hecha en 1118: «Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat», y de la confirmación que Alfonso VIII hizo en 1174 del mismo fuero refundido: «... ad omnes cives Toletanos, scilicet castellanos, muzarabes, atque francos», cuando dice: «Omnis tamen Castellanus, qui ad suum forum ire voluerit, vadat.»

Hay, pues, motivos para suponer que Alfonso VI, aparte de permitir que los judíos y sarracenos se rigiesen por el Talmud y el Corán, dió tres fueros distintos para los cristianos: uno para los mozárabes, a quienes concedió, quizá a petición suya, que siguieran rigiéndose por el Fuero Juzgo, que habían observado mientras estuvieron sometidos a la dominación sarracena; otro para los castellanos, y otro para los francos; estos dos últimos perdidos.

Pero, además, hay otros datos más positivos que confirman esta presunción y prueban la existencia del fuero de los francos: son la carta de confirmación de algunos particulares de ese fuero, dada por Alfonso VII en Burgos el 24 de abril de 1136, y el fuero dado a los francos de Sevilla por San Fernando en 1250, y que hace referencia al de Toledo, y con ambos documentos se puede conocer algo de lo que éste contenía.

En la carta de confirmación, que se halla en el Archivo municipal de Toledo, y que inserta Martín Gamero en su obra (2), el emperador dice a los francos que les otorga «cartam firmam et stabilem vobis omnibus franchis de Toletto», concediéndoles «tales foros

(1) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*, t. III.

(2) *Historia de Toledo*.

cuales habuistis in tempore mei aui regis adefonsis et in tempore domni Bernardi toletani sedis boni archiepiscopi»; consigna y reconoce su derecho a tener merino y sayón propios que ejercieran su autoridad en el arrabal donde habitaban, sin que ningún otro merino ni sayón pudiesen entrar en aquel barrio y ejercer actos de jurisdicción: «Ut habeatis uirum proprium merinum et uirum saionem... et concedo uobis quod alter merino vel alter saion non intret in vestro barrio pro prendare vel pro aliquo malo facere, nisi vester proprius quem habetis.»

Les exime después de la obligación de ir en fonsado si no querían, «nullus de uobis caualguez pro foro nisi ex sua voluntate caualgare uoluerit», lo cual, por cierto, se halla en contradicción con lo que prescribían los fueros confirmados de 1118 y 1176, en los que se autoriza a los caballeros francos que quieran ir a Francia o a otra parte a que vayan, pero dejando en su casa de Toledo caballero que sirva por ellos entretanto, de donde se deduce que tenfan la obligación de ir en fonsado: «Si quis uero ex illis in franciam, aut in castella sive ad gallegiam, seu quamoque terram ire uoluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo seruiat infra tantum et vadat...»; y la misma obligación imponía al que marchaba con su mujer a sus propiedades más allá de la sierra: «Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire uoluerit, relinquat caballerum in domo sua, et vadat in octobrio, et ueniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non uenerit, et ueridicam excusationem non habuerit, soluat regi sexaginta solidos...»

Además de las disposiciones contenidas en el fuero, continuó Alfonso VII favoreciendo a Toledo; en 1138 eximió a sus castellanos, mozárabes y francos del pago del portazgo, no sólo en Toledo, sino en todo el reino, cualquiera que fuese la materia objeto de la compra, venta o conducción. También les eximió del *alesor* del pan y del vino (1), palabra arábica aquélla que, según el fuero de Guadalajara, dado por Alfonso VII, «quiere dezir quinta»; debió ser, por tanto, según dice una carta inédita de D. Rafael Floranes, que se conserva en la Biblioteca Nacional, un canon o pensión, consistente en el quinto de los productos que pagaba el usufructuario de un suelo o finca donada a censo perpetuo al señor directo, «tanquam in signum ueteris domini» (2).

(1) Muñoz: *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas*.

(2) Sección de Ms. Valladolid, Enero de 1782.

Volviendo a la carta de confirmación de 1136, exime también a los francos de cualquier otra facendera y de observar otro fuero que el que les dió Alfonso VI: «Non faciatis aliam facenderam neque alium forum nisi talem qualem faciebatis in tempore mei aui regis adefonsi», y acaba, como para que desaparezca toda duda, manifestando: «hos foros predictos dono et concedo uobis omnibus franchis de Toledo, ut habeatis et teneatis illos uos et filii vestri et omnis generatio uestra et omnis alii franchi qui in Toledo populauerint iure hereditario in sempiternum.»

La carta de población concedida a estilo de Toledo a Sevilla por San Fernando, en 1250, y que se halla inserta en los *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, por Ortiz de Zúñiga, nos habla por referencia, no solamente de los privilegios y exenciones de servicios, prestaciones y tributos de los francos de Toledo, sino aun de sus profesiones generales. Así, decía el Rey Santo: «Damos y otorgamos a los del barrio de francos (de Sevilla), por merced que les hacemos, que vendan y compren francamente e libremente en sus casas sus paños, e sus mercancías en gros, o a detal, o a varas; que todas cosas que quieran comprar e vender en sus casas que lo puedan facer y que hayan hi pellegeros, e alfayates, *asi como en Toledo* e que puedan tener camios en sus casas. E otrosi facemosles esta merced demas, de que no sean tenudos de guardar nuestro alcazar ni el alcayceria de Pebato, ni de otra cosa, *ansi como no son tenudos los del barrio de francos en Toledo*. Otrosi les otorgamos que no sean tenudos de darnos emprestido ni pedido por fuerza e dámosles que hayan honra de caballeros *segun fuero de Toledo*, e ellos hannos de facer hueste *como los caballeros de Toledo*.»

Sólo en este último punto parecen estar en contradicción ambos documentos, si bien la carta de Fernando III resultaría más conforme con los fueros de 1118 y 1176, de que antes hemos hablado.

De todo ello se deduce que los francos de esta capital tuvieron libertad para sus personas, exención de determinados impuestos y servicios públicos, jueces propios y libertad para ejercer el comercio y la industria, y que, en cuanto a la legislación general, es lógico que se rigieran por las leyes del Fuero Juzgo, que venía a ser como el derecho común y supletorio, y que ya hemos visto que Alfonso VII hizo extensivo a ellos en 1118, y después más expresivamente en 1155, al aplicarlo a todo el Concejo de Toledo: «... Facio

hanc cartam firmitatis et textum confirmationis toto concilio de Toledo, tam militibus quam peditibus... Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotio de aliquo iudicio secundum sententias in libro iudicum antiquitum constitutas discutiatur.»

Resultaba, pues, el fuero de los francos de Toledo una confirmación de cuanto venimos diciendo, porque sometía a los extranjeros a la legislación general del país, por más que acentuara el régimen de excepción de los fueros en lo relativo a exenciones de cargas y concesión de privilegios y franquicias a los extranjeros, debido, sin duda, a circunstancias especialísimas, que sólo se repitieron después en Sevilla.

Vemos, en efecto, con lo dicho, que el fuero de Sevilla para los habitantes del barrio de Francos era el mismo de Toledo en cuanto a las exenciones y privilegios que se les otorgaban, con la única salvedad de no concederles juez propio, el cual solamente lo otorga a los de la mar, y aun de una manera limitada, porque es sólo para cosas de mar, pues en todas las que pertenecen al fuero de tierra debían ser juzgados por los alcaldes de Sevilla de nombramiento real, y según el fuero de esta población, que era el de Toledo, con alzada ante el mismo alcalde «y seis omes bonos que sean sabidores del fuero de la mar», y después con recurso ante el propio rey: «Damos e otorgamos a los de la Mar, por merced que les hacemos, que ayan su Alcalde que les juzgue, toda cosa de Mar, fuera ende omezillos, y Caloñas, y andamientos, deudas, y empeñamientos, e todas las otras cosas que pertenecen a Fuero de Tierra; y estas cosas... hanlas de juzgar los Alcaldes de Seuilla, por Fuero de Seuilla..., y este Alcalde deuemosle Nos poner...»

Preciso es añadir que también a estos hombres de la mar concedió libertad de comercio, como a los anteriores mercaderes, puesto que les faculta para que puedan «comprar e vender en vuestras casas, paños e otras mercanderias en gros e a detal, como quisiéredes», dándoles igualmente «honra de caualleros, segun Fuero de Toledo», e imponiéndoles la obligación de «fazer Hueste tres meses cada año por Mar», a cambio de lo cual les eximía de hacerla por tierra.

X

EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS.—EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE TERRITORIALIDAD

Tampoco en el Fuero Real aparecen excepciones de sus preceptos para el extranjero, porque en él se dispone (ley I, tít. VI, lib. I) que «La ley... es fuente de enseñamiento, e maestra de derecho, e de justicia, e ordenamiento de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida, e es tan bien... para los de la cibdad como para los de fuera»; y si bien autoriza y aun desea que se sepan otras leyes, como ya lo dijo el Fuero Juzgo, prohíbe que se rzone y juzgue por ellas, mandando que todos los pleitos sean fallados por las del Fuero Real:

«Bien sofrimos e queremos que todo ome sepa otras leyes por ser mas entendudos los omes e mas sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas rzone nin judgue, mas todos los pleitos sean judgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si alguno adujiere libros de otras leyes en juicio para rzonar o para judgar por él, peche quinientos sueldos al rey. Pero si alguno rzonare ley que acuerde con las deste libro, e las ayude, puedalo facer e non haya pena.» (Ley V, tít. VI, lib. I.)

Continúa, pues, en vigor, según el Fuero Real, el *jus soli*, y por tanto determinada como regla general, conforme a él, la condición jurídica del extranjero; y el principio se afirma y ratifica con igual o mayor energía, porque prescinde ya de recomendar el estudio de las leyes extranjeras, en la XV, tít. I, Partida I, citada ya por Schaffner al decir que las primeras disposiciones positivas de Derecho internacional privado se encuentran, si bien de un modo más vago, en el Código de las Partidas. Aquella ley somete a los extranjeros expresamente a la ley del territorio por los contratos que hubieran celebrado o los delitos que hubiesen cometido:

«Como deuen obedescer las leyes, y judgarse por ellas.

Todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: e el que la ley faze, es tenudo de la fazer complir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío, que fizies-

sen el pleyto, o postura, o yerro en la tierra do se juzgasse por las leyes: ca maguer sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas: pues que el yerro fiziessen, onde ellas an poder: e aunque sean de otro señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra ouies- sen fecho alguna destas cosas. E si por aventura ellos fuessen rebeldes que non lo quisiessen fazer de su voluntad, los juezes e las justicias los deuen constreñir por premia que lo fagan assi como las leyes deste nuestro libro mandan...»

Esta territorialidad del Derecho penal se hallaba también declarada anteriormente por el Fuero Real en la ley I, tít. I, lib. II, al decir que «Todo ome que morare so algun señorío e ficiere hi algun fecho malo porque deba haber pena de cuerpo o de haber, e pasare morar a otro señorío, alli responda e alli tome juicio ante aquel al- calle en cuya tierra fue el fecho e non pueda escusarse porque fue morar a otro lugar.»

Se halla, sin embargo, reconocido en las Partidas el principio de extraterritorialidad de las leyes, puesto que la XV, tít. XIV, Partida III declara explícitamente el principio de la *lex loci contractus*, al tratar de «Como los pleytos se pueden prouar por ley e por fuero», y disponer que si alguno «... por aventura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerça de prueua: fueras ende en contien- das que fuessen entre omes de aquella tierra sobre pleyto, o postu- ra que ouies- sen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o rayz de aquel lugar. Ca estonce maguer estos estraños contendies- sen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro Señorío bien pueden recibir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra que alega- ren antel, e deue se por ella aueriguar e delibrar el pleyto...»

Y otra excepción bien clara encontramos al *jus soli* en la ley XXIV, tít. XI, Partida IV, según la cual, cuando al celebrarse el matrimo- nio convienen los cónyuges la manera como han de partirse los ga- nanciales o las donaciones y arras a la muerte de cualquiera de ellos, y luego cambian de lugar de residencia, se debe estar a lo que convinieran en el lugar de su casamiento y no a la costumbre de la nueva localidad adonde se trasladaron, advirtiendo que así sea tam- bién cuando nada hubiesen estipulado al casarse, lo cual tiene ver- dadera importancia, porque supone el reconocimiento explícito del estatuto personal; y aun cuando es lo más probable que la ley obe-

deciera a la necesidad de resolver los conflictos que surgieran en Castilla a consecuencia de las diversas legislaciones y costumbres existentes, y que, por tanto, no se hiciera con miras a los extranjeros, siempre resultaría que lo mismo podía aplicarse a éstos, mucho más por lo imperioso y terminante de la última parte de su texto, al decir que, aunque no convinieran nada, «la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento deve valer»; que en esencia es el mismo principio aceptado después por el Derecho internacional privado. El texto es bien interesante:

«Contece muchas vegadas: que quando casan el marido e la muger, que ponen pleyto entresi, que quando muriere el vno que herede el otro la donacion, o el arra que dan el vno al otro por el casamiento: o fazen su auenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleyto: o de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podría acaescer dubda quando muriesse alguno dellos, si deve ser guardado el pleyto que pusieron entre si, ante que casassen, o quando se casaron: o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, porende lo queremos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deve valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron, e non deve ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen a morar. E esso mismo seria, maguer ellos non pusiessen pleyto entresi, ca *la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deve valer*, quanto en las dotes: e en las arras, e en las ganancias que fizieron, *e non la de aquel lugar do se cambiaron.*»

Salvo en estos puntos, pues, la legislación de Alfonso el Sabio no modificó en nada lo que llevamos dicho sobre la condición jurídica del extranjero, que continuó sometido al principio de territorialidad y equiparado a los castellanos y leoneses, por consiguiente, en cuanto a las normas legales de su vida.

CAPÍTULO III

Los mercaderes extranjeros.

I

MOTIVOS DE SU VENIDA A CASTILLA Y LEÓN

Cuanto hemos dicho de los privilegios concedidos a los extranjeros al tratar de los fueros de Toledo y Sevilla, la importancia que tuvo el tráfico mercantil en nuestras relaciones con los otros países y la consideración que los que lo verificaban merecieron a nuestro Derecho, como al extranjero, nos mueve a dedicar a los mercaderes un capítulo especial, siquiera éste sea breve.

Supónese, con fundamento, que las relaciones comerciales que Francia, Inglaterra y Flandes mantenían con Castro, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera se remontan al siglo XII (1); y que estos puertos, llamados «las cuatro villas de la costa», sostenían desde muy antiguo, tráfico mercantil con la Rochela, Nantes, Montpellier, Flandes, Londres, etc., lo prueban muchos documentos de dicho siglo y del XIII; pero no nos detenemos a enumerarlos ni a detallar esas relaciones comerciales, porque lo único que nos interesa es la venida de mercaderes extranjeros a Castilla y León.

Motivo de tal venida fueron las peregrinaciones a Santiago, cuya ciudad llegó a tener gran importancia por el número de gentes de todos los países que allí concurrían, y con ellas vinieron mercaderes de las mismas procedencias, incluso del Oriente, pues la plaza del Paraíso, de Compostela, estaba invadida por las tiendas de sirios, armenios y caldeos (2), que se supone llegarían allí desde el Mediterráneo remontando el Ebro, navegable en el siglo XII, hasta Logroño, y tomando en esta población el camino francés para Santiago (3). El desarrollo mercantil de fines del siglo XI debió contribuir a la afluencia de mercaderes que se observa en Santiago, como el que hubo también en Sahagún, donde «ayuntaronse de todas las partes

(1) Fernández Duro: *La Marina de Castilla*.

(2) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*.

(3) Lampérez: *La Arquitectura en la Edad Media*, t. I.

burgeses de muchos e diversos officios... e otros muchos negociadores»; y por aquella época vinieron a Toledo muchos mercaderes extranjeros, a quienes ya hemos visto se concedieron privilegios especiales. Posteriormente, las relaciones con las repúblicas italianas trajeron a los genoveses, que ayudaron a Alfonso VII en la conquista de Almería, aunque aquéllos, según parece, se contentaron por todo premio del auxilio prestado con una famosa escudilla o plato de esmeralda, de una sola pieza, cogido en el botín (1); y mayor importancia que ninguno de los hechos anteriores la tuvo para este efecto la conquista de Sevilla, no sólo por la concurrencia de mercaderes, en mayor número y variedad, sino porque quedaron allí establecidos.

II

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS MERCADERES EN EL FUERO JUZGO Y EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Desde el primer momento fueron los mercaderes extranjeros especialmente atendidos. Su condición jurídica en general era la misma de todos los extranjeros, es decir, igualados a los nacionales; pero por razón de su tráfico y de sus oficios merecieron especial protección, claro está que siempre con el carácter local que imponía la falta de leyes generales y el fraccionamiento en pequeños Estados, originado por el régimen foral. Las únicas leyes de carácter general que existían como precedentes eran las cuatro primeras del tít. III, lib. XI del Fuero Juzgo, que tuvieron verdadera importancia.

La segunda, especialmente, ha sido muy comentada, por el espíritu de amplitud y respeto al extranjero en que se inspiraba, pues en ella se manda que los pleitos entre mercaderes extranjeros sean fallados por sus jueces y conforme a sus leyes.

La ley se titula *Ut transmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur*, y dice: «Quum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire, praesumat, nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos.»

La interpretación dada al texto por algunos historiadores ha sido que obedecía al principio antiguo de que cada pueblo debía ser juzgado por sus leyes propias, y que los jueces que fallaban estos pleitos

(1) Maura Gamazo (G.): *Rincones de la Historia*.

eran paisanos de los contendientes, que residían en el lugar donde se suscitaba la cuestión, y que se llamaban telonarios, *iueces* según el Fuero Juzgo romanceado, en lo que pudiera verse quizá el origen de los cónsules.

Las otras tres leyes citadas del mismo título, que tratan de si los mercaderes transmarinos venden cosas hurtadas, y declara válido el contrato para el que las adquirió, y de la compra y alquiler de esclavos del reino por aquellos mercaderes, tienen menos interés para nuestro estudio.

Lo más probable es que con la invasión árabe, y durante los primeros siglos de la Reconquista, desapareciesen las circunstancias que habían dado origen a la ley segunda citada, y, por tanto, que con la falta de su posible aplicación se borrara su confuso recuerdo, mucho más imperando, como imperaba, el principio de territorialidad.

Ya en el régimen foral encontramos en Santiago que muchas de las disposiciones tomadas para la protección de los peregrinos y de sus bienes comprendían expresamente a los mercaderes, como se recordará de los decretos dados en 1113 por Gelmírez, que en el XXIII prohíbe que los mercaderes sean prendados, lo mismo que les alcanza, y quizá con mayor razón, por su número y su profesión, que a ninguna otra clase de extranjeros, la disposición del decreto XIX, mandando que éstos puedan pedir el amparo de la justicia los domingos, y de igual modo las disposiciones tomadas por los Concilios de Santiago y León de 1114 y 1124, que ya hemos visto.

En los fueros municipales hay muy pocas disposiciones especiales relativas a los comerciantes extranjeros, como no sea la concesión de alguna franquicia; y ni siquiera esto mismo en el de Sahagún, pues todos los preceptos de dichos fueros son comunes a los comerciantes nacionales y a los extranjeros, con lo cual se confirma una vez más que el régimen de territorialidad era el que prevaleció, y que su condición jurídica era la misma de los castellanos y leoneses. El propio fuero de los francos de Toledo no hace más que concederles el privilegio de que pudieran ejercer el comercio libremente, y ya era bastante, pero sin otorgarles con ello legislación especial por la que se rigieran.

Otras muchas disposiciones existen, siempre con carácter local, favoreciendo el comercio extranjero, tanto el que se hacía dentro del Reino como el marítimo. Protege este último Alfonso VII en

el Ordenamiento de Nájera, del cual, aun faltando un ejemplar auténtico, lo suple en su mayoría el tít. XXXII del de Alcalá, en el que con alguna que otra modificación se insertan sus leyes.

«... E declaramos —dice este último Ordenamiento— algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento (el de Nájera) se contienen, que fallamos que eran buenas, e provechosas... las quales con acuerdo de nuestras Cortes, e con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aquí adelante que son estas que se siguen», y a continuación inserta muchas leyes, entre las cuales se encuentra la «Ley LI.—De los Navíos que vinieren de otras tierras.

»Establescemos, e mandamos que todos los Navios de otras tierras, o de otros Regnos que vinieren a los nuestros que trayan mercaderia, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, e viandas a los nuestros Regnos.»

El fuero de Santander, dado en 1137 por Alfonso VIII, restringió la libertad del comercio al disponer que el que no siendo vecino de la villa trajese mercancías por el mar, estaba en la obligación de venderlas exclusivamente a los vecinos de la misma; y también limitó aquella libertad en Lugo Fernando II (1), al confirmar en 1177 los bonos foros que dieron sus ascendientes a los vecinos de aquella población, mandando que «nullus mercator extraneus in ciuitate res suas uenderet nisi ad ingros»; pero esta disposición fué revocada por su hijo, Alfonso IX, mandando que «mercatores de alijs partibus ad ciuitatem lucensem cum mercaturis suis uenientes uendant res suas libere ad detalium in ipsa ciuitatem prout melius potuerint», pagando portazgo al obispo (2).

III

PRIVILEGIOS A LOS MERCADERES EXTRANJEROS EN SEVILLA

Estas disposiciones de carácter local, más o menos extensas, como se ve, fueron todavía más completas en Sevilla, donde hubo de sentirse con mayor empeño la necesidad de proteger a los extranjeros, por su mayor concurrencia y variedad, aparte de la importancia de la capital; pero adviértase que siempre fueron franquicias comerciales o «que pertenecien a fecho de mercadería», como dijo Alfon-

(1) P. Flórez: *España Sagrada*, xli, apéndice

(2) *Tumbo*, núm. 55.

so X, y no privilegios que modificasen su condición jurídica en general, haciéndola distinta de la de los demás habitantes.

En efecto, los genoveses, lombardos, venecianos y placentines que acudieron a la conquista de Sevilla, apenas puesto cerco a la ciudad establecieron el tráfico comercial, acrecentado, una vez ganada, por los privilegios y exenciones que se les otorgaban (1).

De estos extranjeros ocupaban lugar muy preferente los genoveses, privilegiados para sacar los géneros por aduanas especiales sin pagar derechos; a los que acompañaron al Santo Rey en la conquista de Sevilla les tocó en el repartimiento el llamado en las antiguas crónicas Prado de las Albercas, por tener en él establecido su afamado mercado de lanas (2), a cuya exportación y a la de aceites se dedicaban; tuvieron una calle llamada de Ginoueses, entre la plaza de San Francisco y la Carrera de Alemanes, con un cónsul autorizado por su República, y que dirimía sus contiendas y diferencias de carácter comercial en la llamada Casa de Consulado, situada en el extremo del barrio que llevaba su nombre (3).

En el año 1249 San Fernando les concedió privilegios especiales, que eran en gran parte las exenciones que hemos visto anteriormente al hablar del fuero de Toledo, y muchas de las cuales venían ya gozando con anterioridad cuando la población estaba en poder de los moros. Debían revestir importancia, porque los mercaderes catalanes las solicitaron de Alfonso X, y éste les dió, por el año 1252, una carta concediéndoles «aquellas franquezas, que pertenecien a fecho de mercadería, que el onrrado e bienaventurado Rey Don Ferrando nostro padre ovo dado a los Genueses, quando les dio barrio e alfondiga en la noble Cibdad de Sevilla, e les fizo otras mercedes muchas por su privilegio, que les nos oviemos despues confirmado por nostra Carta.» Y aun llegaron, como los genoveses, a tener un cónsul propio, pues consta que había uno catalán en Sevilla por el año 1282.

Análogos privilegios otorgó San Fernando, y luego confirmó Alfonso X, a los franceses, ingleses, placentines, venecianos y lombardos, casi todos los cuales, como si buscaran el formar grupos aparte y permanecer más unidos, tenían sus calles en Sevilla, y soñan dedicarse a especialidades comerciales; por ejemplo: la de los

(1) Ballesteros (A.): *Sevilla en el siglo XIII*.

(2) Abad Gordillo: *Religiosas estaciones que frecuenta la devoción sevillana*.

(3) Ballesteros: *Sevilla en el siglo XIII*.

lombardos era el ejercicio de la usura, con la particularidad de que prestaban graciosamente, pero incluyendo en los contratos una cláusula penal para caso de mora en la devolución del crédito, y en tal cláusula fijaban, a modo de compensación, ilícitos intereses, cuya tasa ascendía aproximadamente al 60 por 100 anual (1).

En 1254, y con objeto de favorecer a Sevilla, le concedió el Rey Sabio licencia para celebrar dos ferias cada año (2), la una por Quincuagésima y la otra por San Miguel, y ambas de treinta días, mandando «que todos aquellos que vinieren a estas ferias de mio señorío o de fuera de mio señorío a comprar e a vender, cristianos, e moros, e judios, que vengan salvos por mar e por tierra por todo mio señorío con sus mercaderias, e con todos sus averes, e con todas sus cosas dando sus derechos o los ovieren a dar, e non sacando cosas vedadas de los mis regnos. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de les contrallar, nin deles facer fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno a ellos, nin en ninguna de sus cosas, ca el que gelo ficiese pecharme ye mill mrs. e a ellos todo el dapño doblado»; y no contento con lo hecho, al año siguiente «quita e franquea a todos los que vinieren a las ferias de Sevilla vecinos e estraños todos los portazgos e todos los derechos que y avien a dar de todos los paños de lana que non son moriscos, e de cavallos, e de bestias, e de vino, e de conducho, e de ganados».

No por favorecer y desarrollar el comercio, sino con motivo de sus proyectadas empresas africanas y de sus pretensiones a la Corona de Alemania, mantuvo Alfonso X tratos frecuentes con Pisa y Marsella, buscando el apoyo de las naves de ambas, y concediendo en cambio a la primera ventajas para su comercio en el país, así como en Sicilia, África y Algarve cuando se ganaran, y a la segunda su apoyo contra todo enemigo, aun contra los condes de Provenza y Anjou, señores de la ciudad; permiso para sacar del reino «de vecto seu interdicto a'iquo non obstante», caballos, armas, vituallas, etc. (3), y franquicia y libertad perpetua de todo usático, peaje, costumbre o vectigal en tierras, puertos, estanques, lagunas, aguas pluviales y marítimas y demás lugares sometidos al rey.

Más tarde, y queriendo, sin duda, establecer la concurrencia en

(1) Levisse y Rambaud: *Histoire générale du IV^e siècle à nos jours*.

(2) Colmeiro: *Historia de la economía política*.

(3) Ballesteros (Antonio y Pío): «Alfonso X de Castilla y la Corona de Alemania», *Rev. de Archivos*, marzo-abril 1916.

los distintos ramos del comercio en todo el reino, concedió en 1282 a los mercaderes de Plasencia (Italia) los mismos privilegios que otorgó su padre a los de Génova, diciendo: «Otorgamosles otro si, que quando los mercaderes de Plasencia unieren a la Cibdad de Sevilla o a tierra de Castiella o de Leon o a otro logar qualquiera de nuestro Señorío, que anden salvos e seguros con todas sus cosas, dandonos nuestros derechos complidamente...»

Y aunque de menor importancia, inspirado también en la idea de favorecer el comercio, fué el privilegio que dió en 1255 a la Puebla de Ortigueira para que todos los navíos de esta villa como los ajenos que al puerto de la misma quisieran aportar, vinieran salvos y seguros con vinos y con paños, con sal y con todas las otras cosas que trajeren; «pero a mi me den el portaje que dan en la Coruña los navíos que allí aportan».

IV

LOS MERCADERES EN EL FUERO REAL Y EN LAS PARTIDAS

Todo ello, como se ve, eran, o privilegios locales, o concesiones particulares, hechas mediante pactos de alianza a determinadas repúblicas y ciudades, y claro está que carecen de la importancia que por su carácter general tienen las leyes del Fuero Real y de las Partidas.

Uno y otro Código se ocupan de los mercaderes, reconociendo el interés que despertó el comercio en la Edad Media, singularmente desde el siglo XI, en todos los Estados, razón primordial de que primero en Inglaterra la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215-1216) (1) otorgase a los comerciantes extranjeros toda clase de seguridades y la facultad de entrar y salir de Inglaterra y de viajar por ella para comprar y vender libremente «sine omnibus malis toltis per antiquas et rectas consuetudines», excepto en tiempo de guerra, y de que luego la Liga Anseática llegase a otorgar a los comerciantes extranjeros el estatuto personal, conforme a las leyes de sus respectivas naciones.

En Castilla y León, el Fuero Real no contiene más que alguna ley contraria al derecho de naufragio, como después veremos, y la ley I, tít. X, lib. III, en la que establece castigos severos para los

(1) *Journal du Droit international privé*, t. XVI.

fraudes en los pesos y medidas: «Mandamos que los pesos e las medidas porque venden e compran, que sean derechos e eguales a todos, tambien a los extraños como a los de la villa...»; disposición en que insistieron después algunas Cortes, como las de Jerez de 1268, al ordenar en la ley XXVI que «las medidas e los pesos e las varas sean todas vnas», estableciendo a continuación la equivalencia entre las de provincias diferentes.

Pero donde se advierte el espíritu amplio y la sabiduría de Don Alfonso X es en la ley IV, tít. VII, Part. V, «Como los mercaderes e sus cosas deuen ser guardados», no sólo por la invitación que hace a los mercaderes extranjeros para que vengan al reino, sino por la protección y seguridad que da a ellos y a sus cosas y las facilidades que les ofrece para indemnizarles del robo que se les haga, incluso a costa del Concejo o del señor en cuyo lugar se cometiese el delito; pero adviértase que todo ello es conforme a sus leyes del territorio, y dispensándoles igual trato y consideración que a los nacionales.

«Las tierras e los lugares —dice— en que usan los mercadores, alear sus mercaduras, son porende mas ricas e mas abundadas, e mejor pobladas: e por esta razon deue plazer a todos con ellos. Onde mandamos: que todos los que vinieren alas ferias de nuestros reynos, tambien christianos, como judios, e moros, e otrosi los que vinieren en otra sazón qualquier, a nuestro señorío: maguer non vengán a ferias, que sean saluos, e seguros, sus cuerpos, e sus aueres, e sus mercaduras, e todas sus cosas, tambien en mar, como en tierra, en viniendo a nuestro señorío, e estando y, en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea osado de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. E si por aventura alguno fiziesse contra esto robando alguno dellos lo que traxesse, o tomando gelo por fuerça: si el robo, o la fuerça, pudiere ser prouado, por prueuas, o por señales ciertas: maguer el mercader non prouasse quales eran las cosas que le robaron nin quantas: el juez de aquel lugar, do acaesciese el robo, deue recibir la jura del catando primeramente, que ome es, e que mercaduras suele usara traer. E esto catando, apreciando la quantia, sobre las cosas que le da la jura, deue le fazer entregar de los bienes de los robadores, todo quanto jurare que le robaron, con los daños, e los menoscabos, quel vinieron por razon de aquella fuerça, quel ficieron, faziendo de los robadores aquella justicia, que el derecho manda. E si los robadores

non pudieren ser fallados, nin los bienes dellos non complieren a fazer la emienda: el concejo o el Señor, so cuyo Señorío es el lugar do fue fecho el robo, gelo deuen pechar de lo suyo.»

Complemento de esta ley es la V del propio título, en la cual, después de establecer el impuesto de portazgo para los mercaderes, hace las excepciones, entre las cuales figuran dos, bien señaladas para los instrumentos de labranza que se importaren y para los libros de los estudiantes y las cosas de su consumo que trajeren. La ley lleva por título: «Delos portadgos, e de todos los otros derechos, que han a dar los mercadores, por razon de las cosas que lleuan de unos lugares a otros», y dice:

«Guisada cosa es, e con razon, que pues que los mercadores son seguros, e amparados del Rey, por todo su señorío, que ellos e todas sus cosas le conozcan Señorío, dandole portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender, e sacaren ende. E porende dezimos, que todo ome que aduza a nuestro Señorío a vender algunas cosas, quales quier, tambien clerigo como cauallero, o otro ome qualquier que sea: que deue dar el ochauo, por portadgo de quanto traxere y a vender, o sacare. Fueras ende, si algunos ouieren preuilejo de franqueza, en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente, algunas cosas, que ouiere menester, para si mesmo, o para su compañía: assi como para su vestir, o para su calçar, o para su vianda, non tenemos por bien que de portadgo, de lo que para esto traxere, e non lo vendiere. Otrosi dezimos, que trayendo ferramientas algunas, o otras cosas, para labrar sus viñas, o las otras heredades que ouire, que non deue dar portadgo dellas, si las non vendiere. E aun dezimos, que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey, quier para presentar gelas, o de otra guisa, que non deue pagar portadgo dellas, fueras ende, si gelas vendiere. Esso mismo dezimos, que de los libros que los escolares traen, e de las otras cosas que han menester, para su vestir, e para su vianda, qua non deuen dar portadgo. Otrosi dezimos, que si algunos vinieren por mensageria del rey, que non sean sus enemigos: e quisieren leuar algunas cosas a sus tierras, de aquellas que non son defendidas de sacar del reyno, que non deuen dar portadgo dellas. Pero deuen tomar la jura dellos, que aquello que lleuan, que non es para otri, si non para si mismos, e non para mercaduria...»

De la responsabilidad de los hosteleros, albergadores y marineros por la pérdida de las cosas que se les entregaren para guar-

dar, trata la ley XXVI. tít. VIII, Part. V, en la cual, como en las anteriores, resalta el cuidado especial que el legislador dedicaba a los comerciantes, lo mismo nacionales que extranjeros. Dice así:

«Caualleros, o mercaderos: o otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de posar, en casa de los ostaleros, e en las tauernas, de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno: e otrosi los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en essa misma manera, fiandose en los marineros: e porque en cada vna destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, e fazen muy grandes daños, e maldades, en aquellos que se confian en ellos: por ende conuiene, que la su maldad sea refrenada, con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas, que los omes que van camino por tierra, o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o de los tauerneros, o en los nauios, que andan por mar, o por los rios aquellas que fueren y metidas, con sabiduria: de los señores de los ostales, o de las tauernas: o de las naues: o de aquellos que estouieren y, en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiessen por su negligencia, o por engaño que ellos fiziessen: o por otra su culpa, o si las furtassen algunos de los omes que vienen con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, o menoscabassen...»

La misma Partida dedica varias leyes del tít. IX, «De los navios e del pecio dellos», a disponer la forma y proporción en que han de compartir las pérdidas de los navíos y de sus cargamentos los naucheros o pilotos, tripulantes, mercaderes y hombres que vayan en aquellos, asunto del que trató igualmente la ley II, tít. XXIV, lib. IV del Fuero Real; pero el texto de dichas leyes no cae propiamente dentro de nuestro estudio, debiendo tan sólo llamar la atención sobre la XIV del primer Código, por el interés que ofrecen sus preceptos acerca de los juicios para resolver las cuestiones que se susciten entre las personas dedicadas al comercio marítimo:

«En los puertos —dice— e en los otros lugares, que son ribera de la mar, suelen ser puestos juzgadores, ante quien vienen los de los nauios en pleyto, sobre el pecio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier, e porende dezimos, que estos juzgadores atales, deuen aguardar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor, e mas ayna que pudieren, e

sin escatima ninguna: e sin alongamiento... Otrosi deuen catar, el quaderno dela naue, el qual deue ser creydo, sobre las cosas que fallaren escritas enel, assi como diximos en la primera ley deste titulo. E quando esto todo ouiere catado, en la manera que es sobredicho, deue librar las contiendas, e dar su juyzio en la manera que entendiere que lo deue fazer.»

V

PRIVILEGIO DE MERCADERES

Por último, atendiendo Alfonso X las quejas de los mercaderes españoles y extranjeros, que se dolían de los muchos perjuicios que les irrogaban los dezmeros y portazgueros, asegurándole que «siempre que se les dejara andar libremente con las mercaderías entraría mayor cantidad de ellas y se cobrarían mejor y más cumplidamente los derechos», promulgó en 1281 el privilegio de mercaderes, en que se establecía: facilidades de entrada a los géneros extranjeros; libertad de circulación en el interior, una vez satisfechos los derechos en los puertos; autorización a los introductores para extraer sin pago de derechos una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los ya introducidos; que en cualquier lugar o puerto a que llegase el mercader se le cobrara el diezmo, siendo libres de éste los efectos que destinaba a su particular uso; que los que hicieran declaraciones falsas perdieran *el género y el cuerpo*, y que quedaba libre del pago del diezmo de puertos una porción de objetos que el documento nombra, tales como sombreros, bolsas, etcétera; disposiciones que influyeron favorablemente en el desarrollo del tráfico y de los consiguientes ingresos para el Tesoro, pero que, como puede verse, tienen carácter exclusivamente comercial, y en nada afectan a los derechos civiles que constituyen su personalidad jurídica, equiparada, como antes, a la de los naturales del país.

Dice así el privilegio:

«Sepan quantos este previllejo vieren e oyeren, como ante nos Don Alfonso... vinieron Roárigo Ibanez de Zamora e Pedro de la Riba de Gordon por si e por todos los otros mercaderos tambien *de fuera de nuestro sennorio*, como de nuestra tierra e mostraron nos que reciben muchos tuertos e muchos agrabios de los desmeros, e de los portadgueros e de los otros omes de nuestra tierra, e pidieronnos merced que nos que lo librasemos... por que nos habriamos

nuestros derechos bien e conplidamente si ellos andoviesen con sus mercadorias seguros e non les ficiesen aquellos tuertos, nin aquellos agrabiamientos... Ca por este logar venien los mercadores mas a nuestra tierra e montarian mas los nuestros derechos. E nos habido nuestro acuerdo con ellos sobre aquellas cosas, e por saber que habemos de facer bien e mercet a los mercaderos tambien *de fuera de nuestros regnos*, como de nuestra tierra, damosles e otorgamosles que ningund mercadero non sea embargado nin prendado por debda que deba el concejo onde fueren moradores, nin por lo que debieren sus vecinos, nin por los pechos de la tierra..., nin por otra cosa ninguna, salvo por debda propia, o por fiadura que ellos mesmos hayan fecho.

Otrosi les otorgamos, que los mercaderos que vinieren a nuestra tierra a pagar sus derechos de entrada de todo aquello que trugieren segund nuestro ordenamiento, que puedan sacar de la tierra tantas empleas como montare aquello que y metieren de que dieren el diesmo; e si mas quisieren sacar que nos den buenos fiadores, por lo demas que non trayan el diezmo en plata segunt nuestro ordenamiento.

Otorgamosles otrosi, que los mercaderos que pagaren el diezmo de lo que trugieren en los nuestros puertos segund es ordenado, que non sean escatimados de entrada por los caminos, nin en las villas, salvo ende en los puertos que han a pagar su diezmo mostrando alvala de los desmeros de que como han pagado su derecho e jurando sobre los Santos Evangelios que non traian al, sinon aquello que desmaron en los nuestros puertos. E si despues fallaren que juró falso, el que lo jurare, quier sea el sennor de la mercaderia, o su ome que pierda el cuerpo et quanto oviere. Pero si el ome probare que el sennor ge lo mandó quel sennor reciba la pena que el ome debia recibir.

Otrosi les otorgamos, que en qual logar o la nave, o otro navio qualquier en que venga la mercaderia, se descargare que y sea tomado nuestro diezmo de las mercadorias que y vinieren. E aun por les facer mas bien e mas merced otorgamosles que ningund mercador non de portazgo de su cuerpo en ningund logar de nuestros regnos, nin pague diezmo de cetales que trugiere para vestir del e de su muger, e de sus fijos, nin de sombreros... jurando que lo non traen para vender...»

Razón sobrada, como vemos por todas las disposiciones de Al-

fonso X, tiene un escritor para decir que «Sorprende que en la obscuridad del siglo XIII hubiera quien, como él, no sólo columbrara, sino que clara y explícitamente consignara en sus leyes los principios y las prescripciones del libre tráfico y comercio, que en escuelas económicas de posteriores siglos han sido proclamadas como un progreso social»; pero siempre resultará para los efectos de nuestro estudio que los mercaderes extranjeros en Castilla y León, aparte de las facilidades y ventajas para su tráfico, seguían sometidos, como todos los habitantes, al *jus soli*.

CAPÍTULO IV

Derechos de aubana y de naufragio.

I

QUÉ FUÉ EL DERECHO DE AUBANA

Réstanos un punto importantísimo para completar el estudio de la condición jurídica de los extranjeros durante la Edad Media en Castilla y León: es el relativo a los llamados derechos de aubana y de naufragio; derechos que Montesquieu calificó de insensatos, y que en Castilla, o no se conocieron, o fueron combatidos y severamente castigados por los Códigos, cuando en Francia y otros países se hallaban en todo su auge y parecían resumir la triste condición jurídica a que los extranjeros estaban sometidos.

El derecho de aubana, advenia, albana o albinagio es aquel a que estaba sometido el extranjero, porque a éste se le conocía con el nombre de aubano, palabra que procede del término *albanus*, empleado, según parece, por primera vez en Francia en documentos del siglo IX, y respecto a cuya etimología no están conforme los autores, pues mientras unos creen que *albanus* es una contracción de *alibi natus*, otros opinan que procede del latín *advena*, extranjero (Sapey cree se deriva de que los extranjeros estaban empadronados en un álbum); otros sostienen que es contracción de *albaranus* y *albarraneus*, empleados en documentos españoles de la baja latinidad, y que a su vez procedía de una palabra árabe equivalente a extranjero, y todavía hay en castellano albarraneo, extranjero

o forastero; algunos, que procede de albanos o habitantes de Albania (Escocia), porque los escoceses tenían fama de viajeros, etc.

Sea de ello lo que quiera, el caso es que el derecho de aubana, que en un principio respondió a una acción tutelar ejercida por los reyes para la defensa y protección de los extranjeros que, a cambio de ciertas contribuciones, se sometían a ella, convirtiéndose en la época del feudalismo y largo tiempo después en una serie de impuestos y exacciones irritantes. Prescindiendo de los varios que se exigían a los extranjeros en Francia, uno de los países donde con más rigor se aplicó, y que llegaban, entre otros, a que sólo comprometiéndose a pagar los gastos de la sentencia pudieran conseguir que se les administrara justicia; a que no pudieran contraer matrimonio sin satisfacer otro impuesto con el nombre de *droit de formariage*; a que los cabezas de familia aubanos hubieran de pagar otro impuesto anual llamado *droit de chevage*, etc., el derecho de aubana propiamente dicho y en todo su desarrollo, consistía en el que tenía el señor feudal o el rey de suceder a los extranjeros que fallecían en el señorío o en el reino sin dejar hijos legítimos nacidos en el mismo señorío o reino, o de suceder a los extranjeros no residentes en éste en los bienes que dejaban en él; y se extendió también a los extranjeros naturalizados en el reino que no hubieran dispuesto de sus bienes *inter vivos*, o por causa de muerte cuando no dejaban parientes regnícolas, y a los nacionales que se hubiesen naturalizado en país extranjero.

Como consecuencia de lo dicho, claro está que el extranjero no podía disponer por testamento de los bienes que poseía en Francia sino en favor de los hijos legítimos allí nacidos cuando llevase un año y un día de residencia y prestara vasallaje al señor, además de pagar un impuesto extraordinario. Si no prestaba vasallaje en el plazo indicado, se le consideraba siervo, y todos sus bienes iban al señor o al rey por derecho de confiscación (1). El fundamento doctrinal de tales disposiciones era que el extranjero, aunque capacitado para actos *inter vivos*, porque éstos pertenecían al derecho de gentes, no lo estaba para actos de última voluntad, y, por tanto, para designar heredero, porque éstos caían dentro de la esfera del Derecho civil, y, según decía una regla de la jurisprudencia y del Derecho francés, el extranjero vive libre, pero muere siervo.

(1) Wheaton: *Histoire du Droit des gens*, t. 1.

Por la misma razón, en justa reciprocidad de que sus parientes no pudieran recibir su herencia, él tampoco podía suceder ni por testamento ni *ab intestato* a sus parientes regnicolas. El mismo cónyuge sobreviviente no podía heredar al cónyuge difunto; de modo que la incapacidad del extranjero era doble: ni podía testar ni suceder.

De este irritante derecho no había más que una excepción: la nobleza feudal, que en ninguna parte se la consideraba extranjera; y en situación análoga figuraban la institución de la Caballería, y más adelante los escolares que de todas partes del mundo acudían a las Universidades, y los peregrinos.

Cuando el feudalismo desapareció, los monarcas siguieron considerando el derecho de aubana como una prerrogativa de la Corona, porque, siendo el soberano dueño de toda la tierra, ésta sólo la tenía el extranjero en usufructo, y al morir volvía al primero; sólo con posterioridad a la época que comprende nuestro estudio comenzó la Corona, aunque con grandes restricciones, a otorgar la condonación del albinagio.

También en Inglaterra hubo derecho de albinagio, pues ningún extranjero podía ser propietario de tierras en el reino, y si las adquiría eran devueltas o restituidas al rey por aquel derecho, que se aplicó con dureza, precisamente con el propósito de favorecer el desarrollo de su comercio, hasta que, comprendiendo las ventajas que éste obtenía de la libre concurrencia, se suavizó el ejercicio del pretendido derecho aubano (1).

Pues bien: en nuestra historia jurídica nada aparece de este odioso derecho, y claro está que no habiendo huellas de su existencia, tampoco la hay de las luchas entre la nobleza feudal y los reyes por conservar aquélla y apoderarse éstos de él.

Razones de esta omisión debieron ser, en primer término, la falta de verdadero feudalismo en Castilla, y por consiguiente, de los odiosos privilegios de los señores, a lo menos en el grado que acusa la existencia del que nos ocupa; y en segundo término, y más principalmente, que los extranjeros no aparecían tales, sino que eran llamados en igualdad de condiciones favorables y de privilegios que los nacionales, puesto que en su gran mayoría fueron a poblaciones forales huyendo de los vejámenes del feudalismo, y en seguida se confundían con los regnicolas. Y claro está que si eran ya, como és-

(1) Flore: *Derecho internacional privado*.

tos, ciudadanos — en cuanto esta palabra podía emplearse en aquella época—, y a los ciudadanos no les alcanzaba el derecho de aubana, caso de haber existido, tampoco podía comprender a los que habían sido extranjeros y dejaron ya de serlo, puesto que el fuero era uno y el mismo «*tam francigenis, quam etiam hispanis*».

II

NI LA ANUBDA NI LA MAÑERÍA ERAN LA AUBANA

Algún autor creyó que el tributo de la anubda (*anupta, abnuda, anubada*, etc.) era el equivalente de la aubana; pero nada tenían que ver, puesto que la anubda era un servicio personal de índole puramente militar, en cuyo sentido se emplea siempre en los diplomas de la Edad Media española; y aunque con muchas acepciones, significó principalmente la obligación de guarnecer los castillos y fortalezas, y también la de construir o reparar los edificios y obras de defensa propios del rey o del señor (1); así, por ejemplo, el fuero de Valpuesta dice que nadie sea osado a inquietar a los habitantes «*pro fossato, annubta sive labore castelli, vel fiscale, vel regale servitio*».

El único derecho que pudiera tener algún parecido es el de mañería, mannería o magnería, en Galicia, maninadgo o manadiego, uno de los llamados malos fueros o fueros pésimos, consistente en el derecho que tenía el rey sobre los bienes de sus vasallos, o los señores feudales, seculares y eclesiásticos sobre los bienes de sus colonos solariegos, cuando los vasallos o colonos morían sin sucesión legítima, es decir, mañeros o infecundos, pues la palabra mañería envuelve el significado de esterilidad («*Omnes habitatores de Balbas... non detis sterilitate, id est nisi quinque solidos et unum obolum*», decía el fuero de Balbás, dado por Alfonso VII.) Y como las necesidades de la repoblación de territorios conquistados y el estado de guerra constante exigían el aumento de población, se estableció por los señores y por el rey una especie de pena o de tributo, según otros creen, a manera de compensación por la esterilidad de los sujetos a este derecho; tributo que alcanzó a veces a los mismos clérigos, porque aun cuando les estaba recomendado el celibato,

(1) Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*.

usaban con demasiada frecuencia quizá del contrato llamado de barraganía.

En unos puntos el impuesto comprendió la totalidad de la herencia; en otros, la tercera parte, y en muchos se convirtió en una imposición pecuniaria más suave; así vemos en los fueros de Melgar de Suso, dados por Fernán Armentales y aprobados por el conde de Castilla García Fernández el año 950, que «ningun ome manero, quier clérigo, quier lego, non le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja», según dice la copia romanceada, puesto que el original latino se ha perdido.

Y como era un impuesto odioso, que, aun favoreciendo el aumento de población, se oponía a la libertad civil y al derecho de propiedad y tendía a la acumulación en pocas manos de buena parte de la riqueza pública, se procuró constantemente la exención del mismo, que vemos lograda en muchos fueros; por ejemplo, en el de León, art. 23: «Clericus vel Laicus non det ulli homini raussum, fosataria, aut manneria»; o bien, cuando no se podía alcanzar tanto, el que pasara a beneficio de los Concejos, que empleaban en limosnas los bienes de los mañeros, como en el fuero de Sepúlveda de 1076: «Nullus homo qui in Sepulveda habitaverit, non habeat manneria; et si non habuerint gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima.»

Todavía hay fueros, como el de Nájera, que reconocen al vecino, hombre o mujer, que muriere sin hijos la facultad de dejar sus bienes muebles e inmuebles a quien quisiera, pero no a los infanzones, atendiendo, sin duda, a que como los bienes de los pecheros estaban gravados con censos, se trataba de impedir que perdieran esta condición al pasar a poder de los nobles.

Y el mismo Fuero Viejo de Castilla, a pesar de su carácter nobiliario y favorable, por tanto, a todo lo que pudiera suponer privilegios y derechos de la nobleza, como este de la mañería, reconoce en el tít. II, lib. V, la facultad de testar en plena salud al mañero; y aun cuando la limita si se halla enfermo, es para disponer que sucedan los parientes: «... todo ome fijodalgo, que sea Mañero, seyendo sano, puede dar lo suo a quien quisier o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morir, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al, que ouier, devenlo eredat suos parientes, que ouier, ansi como ermanos de padre, o de madre, e el mueble, e las ganancias deven-

lo heredat comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres, o de sendas madres: e la herencia del patrimonio deleva heredat el pariente onde la herencia viene...», es decir, el sistema de troncalidad; de donde resulta que la única limitación a la facultad de testar se hallaba en aquel sistema, que restringía la libre disposición de los bienes con objeto de perpetuar el dominio de éstos en las familias.

Y ya en el Fuero Real encontramos la ley I, tít. VI, lib III, que faculta al que careciese de hijos o descendientes con derecho a heredar para disponer libremente de sus bienes: «... Et si fijos o nietos o dent a ayuso non ouier de muger de bendicion, nin otros fijos que hayan derecho de heredar, pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere...»; así como la sucesión intestada se declara en último término en favor de los parientes colaterales del difunto cuando no deja descendientes ni ascendientes.

III

EL DERECHO DE AUBANA NO EXISTIÓ EN CASTILLA Y LEÓN

Como se ve, ninguna relación tiene la mañería con el derecho de aubana, puesto que el fundamento y el origen del impuesto es completamente distinto, bien que la mañería alcanzase a cualquier extranjero, pero en idénticas condiciones que al nacional, es decir, no por ser extranjero, persona incapaz y a veces de condición servil, sino por ser mañero o infecundo. Y se explica perfectamente que no existiera en Castilla y León el derecho de aubana, porque en estos reinos imperaba entonces, incluso por razones de conveniencia, una política absolutamente contraria a aquel gravamen: la de comunicación franca y hospitalaria respecto a los extranjeros; y precisamente cuando éstos eran invitados a que viniesen a repoblar ciudades y villas, no había de hacerseles objeto de impuestos excepcionales y odiosos.

Por lo mismo que estaban igualados a los nacionales, tenían los mismos derechos que éstos, incluso el de disponer de sus bienes, sin que sea necesario que exista ninguna disposición en que conste especialmente que gozaban de él, puesto que si no se les prohibía expresamente, claro está que se hallaba comprendido entre los que tenía.

No había, pues, extranjeros en condición de tales en Castilla, y los únicos así conceptuados eran los peregrinos, respecto a los cuales ya hemos visto que el derecho de testar y disponer de sus bienes no fué limitado en forma alguna, a semejanza de lo que sucedía con los aubanos fuera de España, sino todo lo contrario, y aún más, puesto que en el caso de morir *ab intestato* también se reservaban sus bienes a los parientes que dejaran. Recuérdense las leyes II y III, tít. XXIII, lib. IV del Fuero Real, y las XXX, XXXI y XXXII, tít. I, Partida VI, ya insertas en la primera parte de este trabajo, con la circunstancia de que la ley II citada del Fuero Real, aunque relativa singularmente a los peregrinos, comienza por un precepto general: «Todo ome a qui non es defendido por derecho a poder de facer manda de lo suyo», repetido para los que pueden hacer testamento en la ley XIII, tít. I, Partida VI; de donde puede deducirse como precepto general el de la facultad de disponer de sus bienes, reconocida a todos los súbditos, siempre que no les estuviera expresamente prohibido por la ley; prohibición que no existía para los extranjeros, como ya hemos visto.

Corroborra este criterio la ley VI, tít. V, lib. III del Fuero Real, que al señalar «Quales son las personas que no pueden facer testamento», para nada nombra a los extranjeros, puesto que no puede incluirseles entre los menores de edad, los locos, los siervos, los herejes, etc. (concuera con las leyes XIII, XV, XVI y XVII, tít. I, Partida VI), como tampoco aparecen los extranjeros aludidos ni siquiera indirectamente en la ley XI del mismo título y libro del Fuero Real, que determina «Quales personas no pueden haber manda que les sea fecha» (herejes, monjes, traidores e hijos adulterinos o incestuosos), ni en las leyes II y IV, tít. III, Partida VI: «Quien puede ser establecido por heredero de otri» y quien no; por donde se ve que los extranjeros no estaban incapacitados para la testamentación activa o pasiva.

Ni podía ser de otro modo, porque si la expresada facultad existía para los peregrinos, que eran extranjeros transeuntes, aunque favorecidos por el espíritu religioso de la época, ¿cómo no habían de tenerla los extranjeros, que nunca habían sido objeto de medidas restrictivas y vejatorias de su personalidad, sino todo lo contrario? En resolución, parécenos que el derecho de aubana no se conoció en Castilla, y que los extranjeros pudieron disponer de sus bienes o heredarlos de otras personas, dentro de los mismos límites y pres-

cripciones que los nacionales, y aun algunos, como los peregrinos, fueron especialmente favorecidos, como resulta de la ley II, título XXIII, lib. IV del Fuero Real.

IV

EL DERECHO DE NAUFRAGIO Y SUS LIMITACIONES EN CASTILLA Y LEÓN ANTES DE ALFONSO X

No menos condenado que el derecho de aubana se encuentra en nuestras leyes el de naufragio, en virtud del que las cosas procedentes de él, y aun a veces los mismos naufragos, eran considerados como despojos del mar, y por ello pertenecientes a los dueños de las riberas y a sus súbditos, que con frecuencia provocaban, por medio de falsas señales en lugares peligrosos, el naufragio de los navíos (1), cuyo cargamento saqueaban, reduciendo a esclavitud a los tripulantes. El tal derecho, a pesar de las protestas de la Iglesia y de las medidas tomadas contra los que lo ejercitaban, constituyó un ingreso de importancia para éstos, y de aquí la resistencia a su desaparición. Entre nosotros, este pretendido derecho se llamó de pecio (del bajo latín *petius*), porque esta palabra, ya anticuada, significaba pedazo o fragmento de la nave que había naufragado o parte de lo que llevaba en el cargamento.

En Castilla, el tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá tiene con el número 50 una ley contraria al derecho de naufragio, procedente ya de las que Alfonso XI «declaró e mandó guardar del Ordenamiento que el Emperador Don Alfonso fiço en las Cortes de Najera», celebradas en 1138, según ya dijimos al tratar de los mercaderes extranjeros (2). La ley es de las que, como pertenecientes al Fuero de los Fijosdalgo, se dejaron de trasladar al Fuero Viejo y se incluyeron en el Ordenamiento de Alcalá (3), y precisamente por el origen y tendencia nobiliaria de aquel fuero es más señalada la prohibición que contiene del ejercicio del derecho de naufragio. Dice así:

«En todas las villas, e logares del nuestro Sennorio que son ribera de la mar, non aya pecio ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey, nin el Sennor derecho ninguno dello, mas

(1) Carnazza-Amari: *Traité du Droit international public en temps de paix*, t. 1.

(2) Páginas 101 y 102.

(3) Asso y De Manuel: *Discurso preliminar al Fuero Viejo*.

todo sea de sus duennos quanto se debiere cobrar; e si duenno non pareciere esté en fieldat fasta dos annos, e si a aqueste plaço non viniere duenno, sea del Rey, o de aquel que de derecho lo oviere de aver.»

No con esta generalidad, sino, por el contrario, con muchas restricciones, se ocupa de esta materia Fernando II de León en el fuero de Noya, dado en 1168, diciendo:

«Añado además que desde el Faro (La Coruña) hasta este puerto que llamamos Todo bueno (Totum bonum), y desde este puerto hasta Santa María de la Lanzada, y aun hasta Padrón, deje de observarse la mala costumbre del naufragio, por la cual los náufragos o navegantes se ven precisados a entregar sus naves y su cargamento a los señores de la tierra; y que a los mareantes que dentro de dichos términos les sucediese padecer naufragio o peligro de perderse, se les restituyan sus naves y todas sus cosas sin disminución y molestia alguna, si es que pudieron escapar de la tempestad. Pero esto ha de entenderse de los barcos que vienen consignados al puerto del Apóstol, y no de otros.»

Como se ve, el precepto parece un privilegio en favor de los barcos que vinieren con mercancías o viajeros a Padrón, y dentro de los límites costeros que señala, como si respecto a los mismos barcos en otras costas y respecto a todos los demás navíos en cualquier punto no se hubiese atrevido a combatir lo que llamaba la mala costumbre del naufragio.

Parcialmente también la combatió el rey San Fernando, al establecer en el fuero de Túy de 4 de Julio de 1250 que si nave alguna quebrare desde la garganta del Miño hasta la Barcela, o sea en la garganta del puerto, ni el señor ni el merino de la tierra ni poderoso alguno se apropiaran nada del cargamento, que sería de su dueño, y que si se quebrara en otra parte del reino, la cuarta parte del cargamento se daría al rey, y todo el resto quedaría para el dueño de la nave, incluso ésta si se pudiera salvar.

V

LEYES DEL FUERO REAL Y DE LAS PARTIDAS CONTRA EL DERECHO DE NAUFRAGIO

Pero no tardó Don Alfonso el Sabio en hacer la prohibición absoluta, por medio de la ley I, tít. XXIV, lib. IV del Fuero Real, y luego por tres leyes del tít. IX, Partida V, inspiradas en un sentido humanitario y en un criterio de justicia que nada tienen que envidiar a la civilización moderna.

La ley citada del Fuero Real es muy clara en cuanto a la facultad de los dueños para reclamar las cosas que perdieran a consecuencia de los accidentes de las naves, así como bien previsora para asegurar su conservación, previo inventario, mientras los dueños las reclamasen; pero el legislador parecía ignorar entonces las pérdidas y accidentes de las naves, que nada tenían de fortuitos, sino que eran causados por la malicia, de los cuales no habla. Dice así:

«Sy nave, o galea, o otro navio qualquier peligrar o quebrar, mandamos que el navio e todas las cosas que en él andavan, sean daquellos cuyas eran ante que el navio quebrase o peligrase, e ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus duennos, fueras si las tomaren por guardarlas e darlas a sus duennos, e ante que las tomen en esta guisa llamen al alcalde del lugar, si lo auer pudieren, e otros omes buenos, e escrivanlas todas, e guardenlas por escripto e por cuenta, e dotra guisa non sean osados de las tomar: et qui dotra manera las tomare, pechelas como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio por aliviarlo, o cayeren o se perdieren dél por alguna guisa.»

El mismo propósito que en la anterior guió al legislador en la ley VII, tít. IX, Partida V: «Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar que sean de pecios de nauios, o de echamiento, deuen ser tornadas a sus dueños»; pero ya en esta ley, más extensa y motivada, se alude, intencionalmente, sin duda, y para rechazarla en absoluto a cualquier costumbre o privilegio —derecho de pecio— que pudieran invocar los señores de los castillos vecinos o los habitantes de las costas para pretender que les pertenecían las cosas que el mar arrojase a las orillas.

«Miedo de muerte — dice — mueue a los mercaderos, e a los

ótros omes a echar sus mercaderias en la mar, quando han tormenta con entencion de aliuiar las naues, porque puedan estorcer de peligro, e por ende tenemos por bien, e mandamos, que todas las cosas que assi fuessen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenudo de las dar, a aquellos cuyas fueren, o a sus herederos. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, si acaesciere, que la naue se quebrantasse, por tormenta: o de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della, o de las cosas que eran en ella: o quier que lo fallassen, que deue ser de aquellos que lo perdieron, e defendemos que ningund ome, non gelo pueda embargar, que lo non ayan: *maguer ouiesse priuilejo, o costumbre usada, que tales cosas como estas que aportassen a algund puerto suyo: o que fuessen falladas cerca de algund castillo, o en ribera de la mar, que deuen ser suyas: nin por otra razón que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden, por ocasion de tal mal andança que las pueda ninguno tomar, por costumbre, nin por priuilegio que aya, fueras ende si tales cosas fuesen de los enemigos, del Rey, o del Reyno; ca estonce: quien quier que las falle, deuen ser suyas.*»

La ley X del mismo título y Partida lleva por título: «Que pena merescen los marineros que fazen quebrantar las naues a sabiendas por cobdicia de auer las cosas que van en ellas»; y además de procurar la indemnización de los daños causados a los dueños de los barcos y a los náufragos, castiga ya severamente con la pena de muerte a los tripulantes que ocasionaban criminalmente la pérdida de las naves (1), bien para robar ellos lo que pudieran de los cargamentos, o bien, como se hizo en algunos puntos de las costas francesas e inglesas del Canal de la Mancha, en connivencia con los habitantes de éstas, para que ejercieran el derecho de naufragio.

«Engaño e falsedad muy grande fazen a las vegadas, algunos de los que han de guiar, e de gouernar los nauíos, de manera que quando sienten que traen muy grand riqueza aquellos que lleuan en ellos guian los asabiendas, por lugares peligrosos, porque se peresciessen los nauíos, e puedan auer ocasion de furta, o de robar algo, de aquello que traen. E por ende dezimos, que cualquier dellos, a quien fuesse prouado, que auia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello. E el judgador ante quien fuesse esto auerigua-

(1) Carnazza-Amari, Ob. cit.

do, deue fazer entrega de los daños, e los menoscabos, a los que los rescibieron, de los bienes deste atal, que fizo esta maldad. E tenemos por bien, que sean creydos por su jura, sobre los daños, e los menoscabos, tassando los primeramente el judgador, segund su aluedrio.»

Y, por último, la ley XI del mismo título y Partida cita expresamente la perversa costumbre que existía en algunas localidades para provocar los naufragios por medio de luces y fuegos engañosos. Esta lúgubre costumbre, que se empleó sobre todo en varios puntos de la Bretaña francesa y de la Cornuaille y Condado de Durham, en Inglaterra, fué reconocida por la Colección de costumbres de Normandía, y no quedó abolida en Francia hasta el siglo XVII por la Ordenanza real de la Marina de 1681, que colocó bajo la salvaguardia del rey «los barcos, tripulaciones y cargamentos arrojados sobre las costas, o que en ellas hubiesen varado o naufragado, y castigó con la pena de muerte a aquellos que encendieran por la noche fuegos engañosos en las playas y en los lugares peligrosos, para atraer a ellos a los navíos, y que se perdiesen allí». Pues bien: contrastando con el reconocimiento primero, y con la dilación, después, del derecho francés en anular esta infame costumbre, que, a pesar de dicha ordenanza aún se practicaba en algunos puntos de la Bretaña en el siglo pasado, nótese con qué elocuencia y severidad, ya en el siglo XIII, la condenaba y reprimía el autor de las Partidas en la expresada ley XI.

«De los pescadores que fazen señales de fuego de noche en los nauíos por fazer los quebrantar.

Pescadores e otros omes de aquellos que usan a pescar e a ser cerca la ribera de la mar: fazen señales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos, e los que andan nauegando, e cuydan que es el puerto alli: o las fazen con entencion de los engañar, que vengan a la lumbre o fieran los nauíos en peña, o en lugar peligroso, e se quebranten, porque puedan furtar, e robar algo de lo que traen: e porque tenemos que estos atales, fazen muy grand mal, si acaesciese, que el nauío se quebrantasse, por tal engaño como este e pudiere ser prouado tal engaño: e quales fueron los que lo fizieron: mandamos, que todo cuanto furtaron, o robaron de los bienes que en el nauío venian, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juyzio, e si fasta un año non demandassen, dende adelante peche otro tanto quanto fue lo que tomaron, e si por auen-

tura acaesciesse, que ellos non lo robassen, mas que se perdiessse, deuen les pechar todo quanto perdieron e menoscabaron por esta razon. E aun demas desto mandamos, que el juzgador del lugar, ante quien fuere esto prouado, les faga escarmiento, en los cuerpos segun entendiere que meresce por la maldad, e el engaño que fizieron.»

Dedúcese de lo que antecede que la mala costumbre del naufragio se conocía en Castilla en la época de nuestro estudio, pero que desde el siglo XII fué anatematizada por la política de nuestros reyes, benévola para el extranjero, y perseguida por nuestros Códigos, que procuraron constantemente su desaparición completa. En todo caso, los preceptos de nuestra legislación se adelantaron varios siglos a los de otras naciones europeas en este punto, como en el anterior de la aubana, y favorecieron en ambos a los extranjeros, igualándolos con los nacionales en el respeto a su personalidad y a sus derechos civiles.

CONCLUSIONES

Las que se deducen de este trabajo, sobre la condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León, durante los siglos XI al XIII, son las siguientes:

1.^a Los peregrinos extranjeros se hallaban sometidos, como los nacionales, al régimen de territorialidad, con iguales garantías y privilegios especiales en vida para sus personas y bienes, libertad para disponer de éstos por testamento y seguridad de su herencia para sus parientes, en el caso de morir *ab intestato*.

2.^a Los extranjeros en general, que se incorporaban muy pronto a la población donde residían, confundándose con los naturales, estaban también subordinados al propio régimen de territorialidad; pero se reconocen excepciones de éste cuando se trata, bien de que en población o territorio distinto se inició contienda judicial sobre bienes situados en el mismo, o bien de la manera de distribuir los gananciales, donaciones y arras a la muerte de uno de los contrayentes de matrimonio celebrado en lugar diferente del del domicilio.

3.^a Los privilegios y franquicias que obtenían los mercaderes extranjeros son de carácter puramente comercial y no afectan a su condición jurídica de extranjeros, que se rige, como la de los anteriores, por el *jus soli*.

4.^a Nuestra legislación se adelantó varios siglos a las de otros países europeos en lo relativo a los llamados derechos de aubana y naufragio: respecto al primero, porque no se conoció en Castilla y León, pues, del mismo modo que los naturales podían los extranjeros disponer de sus bienes y dejarlos a quienes quisieran, y respecto al segundo, porque, si bien existió, fué constantemente prohibido desde el siglo XII.

Se leyó esta Tesis doctoral el día 5 de Febrero de 1920 ante el Tribunal compuesto por los señores:

- D. LORENZO DE BENITO, *Presidente.*
- » FELIPE CLEMENTE DE DIEGO.
- » LAUREANO DIEZ CANSECO.
- » ALFONSO RETORTILLO.
- » VICENTE TRAVER, *Secretario.*

Calificación: SOBRESALIENTE.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN	
I. Qué entendemos por extranjeros para nuestro estudio....	5
II. Diferentes motivos de la inmigración de extranjeros en Castilla y León.....	7
CAPÍTULO PRIMERO	
EXTRANJEROS PEREGRINOS	
I. Su afluencia en los siglos XI al XIII.....	8
II. Medidas tomadas para su protección.....	10
III. Decretos de Gelmírez y de varios Concilios.....	12
IV. Disposiciones de Alfonso IX y Alfonso X.....	14
V. El Fuero real y las Partidas confirman el régimen de territorialidad.....	15
VI. Leyes para proteger sus personas y cosas.....	17
VII. Leyes relativas a su testamentifacción activa y pasiva....	18
VIII. Leyes para administrarles pronta justicia.....	21
CAPÍTULO II	
EXTRANJEROS EN GENERAL	
I. Causa de la venida de extranjeros a Castilla y León....	23
II. Importancia de los distintos elementos extranjeros.....	27
III. Precedentes legales sobre los extranjeros en general....	28
IV. Pretendida influencia francesa en la legislación foral....	30
V. Fueros de Sahagún.....	32
VI. Régimen de territorialidad en los fueros.....	35
VII. Concesiones y jueces propios para los extranjeros.....	39
VIII. Los fueros y el derecho de desnaturalización.....	42

	<u>Págs.</u>
IX. Los fueros de los francos de Toledo y Sevilla.....	44
X. El Fuero real y las Partidas. Excepciones al régimen de territorialidad.....	49

CAPÍTULO III

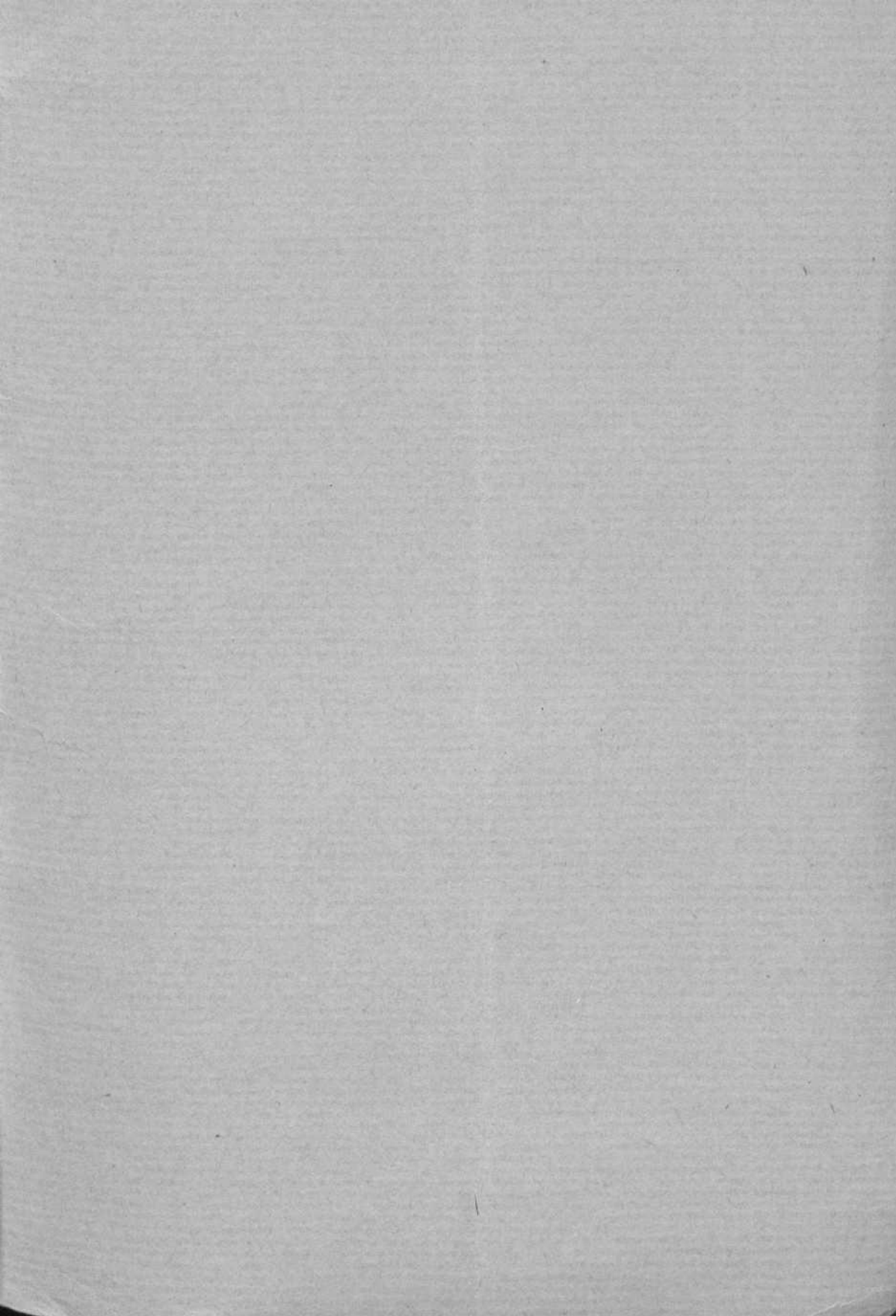
LOS MERCADERES EXTRANJEROS

I. Motivos de su venida a Castilla y León.....	52
II. Condición jurídica de los mercaderes en el Fuero Juzgo y en los fueros municipales.....	53
III. Privilegios a los mercaderes extranjeros en Sevilla.....	55
IV. Los mercaderes en el Fuero real y en las Partidas.....	58
V. Privilegio de mercaderes.....	62

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE AUBANA Y DE NAUFRAGIO

I. Qué fué el derecho de aubana.....	64
II. Ni la anubda ni la mañerfa eran la aubana.....	67
III. El derecho de aubana no existió en Castilla y León.....	69
IV. El derecho de naufragio y sus limitaciones en Castilla y León antes de Alfonso X.....	71
V. Leyes del Fuero real y de las Partidas contra el derecho de naufragio.....	73
Conclusiones.....	76



G 24355